

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 1 de 250

ACUERDO N° 017 - 2012

“POR MEDIO DEL CUAL ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE COROZAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

El Honorable Concejo Municipal de Corozal, Departamento de Sucre, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; la Ley 56 de 1981; la Ley 14 de 1983; la Ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la Ley 43 de 1987; la Ley 44 de 1990; la Ley 49 de 1990; la Ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; la Ley 142 de 1994; la Ley 223 de 1995; la Ley 383 de 1997, la Ley 633 de 2000, la Ley 666 de 2001, la ley 685 de 2001, la Ley 788 de 2002, las Leyes 812 y 819 de 2003, las Leyes 1059, 1066 y 1111 de 2006, ley 1421 de 2010, la ley 1430 de 2010; el Decreto 0006 de 2010; la Ley 1454 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; ley 1530 de 2012, la Ley 1559 de 2012 y la Constitución Nacional en sus artículos, 287-3, 313-4 y 338,

ACUERDA

TITULO I

Capítulo Único

GENERALIDADES

Artículo 1.- Adóptese el presente Estatuto Tributario para el Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, como el conjunto de disposiciones y preceptos que regulan la constitución, organización, determinación, administración, fiscalización y recaudación de los Tributos municipales.

Deber ciudadano

Artículo 2.- Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 2 de 250

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Corozal, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. **Concordancias:** *Artículo 45, núm. 9 de la Constitución política de Colombia.*

De las Rentas

Artículo 3.- La acepción genérica de rentas para efectos del presente acuerdo, comprende el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, contribuciones, transferencias en fin todos los ingresos que se recauden por cualquier concepto, con el fin de atender la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio y propender por su desarrollo económico y social, siempre que fueren creadas cedidos y entregados al Municipio de Corozal, mediante la ley.

De conformidad con la Constitución Nacional, las rentas del municipio de Corozal, Departamento de Sucre, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y las rentas de los particulares. **Concordancias:** *Artículo 338 de la Constitución política de Colombia, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 56 de 1981, ley 14 de 1983, ley 55 de 1985, ley 43 de 1987, ley 44 de 1990, ley 49 de 1990, ley 99 de 1993, ley 136 de 1994, ley 142 de 1994, ley 223 de 1995,*

Principios del sistema tributario municipal

Artículo 4.- El sistema tributario del Municipio de Corozal, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. **Concordancias:** *Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia*

Autonomía del Municipio de Corozal

Artículo 5.- El Municipio de Corozal goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 3 de 250

de la Constitución y la ley, tendrá un régimen fiscal especial. **Concordancias:**
Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia

Imposición de los tributos

Artículo 6.- Solamente en tiempos de paz el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Corozal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. **Concordancias:**
Artículos 287, núm. 4, 313, núm. 4, 338, numeral 7 del Artículo 32 de la ley 136 de 1994

Administración de los Tributos Municipales

Artículo 7.- Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la administración tributaria municipal, en cabeza de la Secretaria de Hacienda, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

De los Tributos

Artículo 8.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tributos las prestaciones en dinero que el municipio, amparado en la ley, exige a los contribuyentes responsables cuyas obligaciones fiscales se han causado debidamente en la jurisdicción del territorio y que tienen como finalidad la obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines.

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 4 de 250

Parágrafo.- Se denominan tributos los Impuestos, las Tasas, las Sobretasas y las Contribuciones Especiales que han sido autorizadas por la Constitución, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos. **Concordante:** *Artículo 13 del Modelo de Código Tributario para América Latina, programa de tributación conjunta OEA/BID, Ed. Washington D.C. 1968.*

Mecanismos de Recaudo

Artículo 9.- Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá efectuar su recaudo a través de mecanismos como la retención en la fuente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

De Los Impuestos

Artículo 10.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Impuestos aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente, que el municipio recibe de las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y Acuerdos municipales, sin contraprestación directa determinada, y destinados a la prestación de servicios públicos. **Concordante:** *Artículo 15 del Modelo de Código Tributario para América Latina, programa de tributación conjunta OEA/BID, Ed. Washington D.C. 1968.*

De las Tasas

Artículo 11.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tasas, los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación potencial o efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente y que genera la remuneración pecuniaria recibida por el municipio que grava al usuario dentro de un criterio de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 5 de 250

equivalencia. **Concordante:** *Artículo 16 del Modelo de Código Tributario para América Latina, programa de tributación conjunta OEA/BID, Ed. Washington D.C. 1968.*

De las Sobretasas

Artículo 12.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Sobretasas la contribución obligatoria, fijada por la ocurrencia de un hecho y cuyo producido está destinado taxativamente a un servicio determinado de beneficio general.

De las Contribuciones Especiales

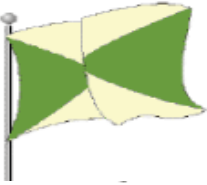
Artículo 13.- Para efectos del presente Acuerdo se denomina Contribución especial, el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de actividades en beneficio de la comunidad fijada en el presente Acuerdo, y destinada al apoyo de una actividad estatal en beneficio de la comunidad de la jurisdicción del Municipio.

De las Contribuciones Ordinarias

Artículo 14.- Son los tributos exigidos a las personas naturales y jurídicas, cuya obligación de pago tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas, actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras, mantenimiento o las actividades que constituyen el presupuesto o causa de la obligación.

De las Rentas Eventuales u Ocasionales

Artículo 15.- Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 6 de 250

De las Participaciones

Artículo 16.- Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.

De la Obligación Tributaria

Artículo 17.- Es el vínculo jurídico que se origina al realizarse el presupuesto o causas previstos en el presente Acuerdo, como generadores del tributo y tiene como objeto el pago del mismo tributo en beneficio del Municipio de Corozal.

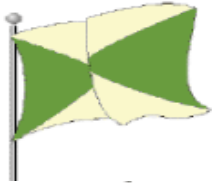
Del Hecho Generador de la Obligación Tributaria

Artículo 18.- El hecho generador es el presupuesto o causa establecida por el presente Acuerdo, el cual tipifica jurídicamente la Causación del tributo y cuya ocurrencia origina el nacimiento de la obligación tributaria.

De las Declaraciones

Artículo 19.- Son los documentos privados suscritos y presentados por los sujetos pasivos o contribuyentes, en donde aparecen las informaciones correspondientes que sirven como fundamento para identificar la base gravable o base imponible para la determinación del impuesto.

Parágrafo.- Para efectos de la presentación de las Declaraciones tributarias se tendrá el plazo establecido en el calendario tributario.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 7 de 250

De la Base Gravable

Artículo. 20 - La base gravable son los valores apreciables en dinero a los cuales debe aplicarse la tarifa correspondiente para señalar el monto del impuesto en beneficio del municipio de Corozal.

De los Requerimientos

Artículo 21.- Son Requerimientos los oficios producidos por la administración, solicitando aclaraciones sobre inconsistencias de índole comercial o cantable, para que se aclare situaciones que tengan relación con los intereses fiscales del municipio.

Parágrafo.- Son Emplazamientos los oficios producidos por la administración solicitando información relacionada sobre el incumplimiento de la obligación en la presentación de la declaración de impuestos en el municipio por parte de un determinado contribuyente.

Del Recaudo

Artículo 22.- Es el proceso de captación o recaudación de los tributos y puede hacerse por la administración a partir del momento en que se cause el crédito fiscal, cuando la Tesorería Municipal percibe en forma directa del contribuyente los valores correspondientes a los impuestos, las contribuciones, las tasas y las sobretasas, o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación debidamente autorizadas.

De los Intereses

Artículo 23.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 1066 de 2006, que modifica el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la sanción por mora en la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 8 de 250

cancelación oportuna de los impuestos o contribuciones para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

De las Exenciones y tratamientos preferenciales

Artículo 24.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de Corozal. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

Se denomina así la exoneración total, con carácter permanente o temporal del pago de la carga impositiva de un determinado tributo por parte del sujeto pasivo del mismo. Las exenciones de impuestos, tasas, Sobretasas, contribuciones e intereses, en adelante estarán condicionadas al real beneficio del desarrollo de la ciudad y del bienestar de la comunidad; deben ser acordadas en forma taxativa por el Concejo Municipal por iniciativa del alcalde, previo el lleno de los requisitos y demás procedimientos establecidos, estarán limitadas a lo ordenado por el artículo 38 de la ley 14 de 1.983, al Decreto 1333 de 1.986 y a la ley 136 de 1.994.

De la Administración

Artículo 25.- Para los efectos del presente Código, el término Administración usado en él, comprende todos los organismos por medio de los cuales se desarrolla la administración municipal, incluyendo el Honorable Concejo Municipal dado su carácter de Co- administrador expresado en la ley, así como los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado que existan o se creen en el futuro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 9 de 250

Del Régimen Tarifario

Artículo 26.- Para efectos de la determinación y cobro de los créditos fiscales originados en impuestos, tasas, Sobretasas y contribuciones, rigen las tarifas que se fijan en el presente Acuerdo.

De la Retención en la Fuente para Los Tributos Municipales

Artículo 27.- La administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos Municipales debidamente causados, todo ello teniendo en cuenta el monto de los pagos o abonos en cuenta y las tarifas vigentes de los tributos.

Parágrafo 1.- Definición.- Denominase Retención en la Fuente, el mecanismo anticipado de recaudo de los tributos que, al tenor del presente Acuerdo, se encuentren debidamente causados.

Artículo 28.- Autorízase al Tesorero General del Municipio y a los tesoreros y pagadores de los entes descentralizados, descontar o retener en la proporción y/o porcentaje ordenado en este Estatuto, sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la misma Tesorería sobre los contratos y convenios suscritos por el Municipio o sus entes descentralizados de cualquier naturaleza y que causen impuestos al fisco municipal.

Parágrafo.- Retención en la Fuente en ICA.- Independientemente de la retención en la fuente que ordena la ley y los reglamentos sobre los impuestos causados del orden nacional, el Tesorero Municipal será agente de retención para efectos de acelerar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, sobre cualquier tipo de actividad (Comerciales, Industriales y de servicios), la tarifa de retención que se descontará sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la oficina de Tesorería del Municipio de Corozal, los tesoreros de los entes descentralizados y los agentes

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 10 de 250

retenedores, será la misma tarifa asignada mediante el presente Estatuto a cada actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

Autorización y delegación para Retener

Artículo 30.- De conformidad con la autorización que otorga el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, es potestad del Secretario de Hacienda Municipal de Corozal, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores o autor retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

Parágrafo.-Agentes Retenedores.- Para efectos del presente acuerdos on agentes retenedores: los Consorcios, Uniones Temporales, Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, de Hecho y asimiladas, Entidades sin ánimo de lucro como Corporaciones, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Comunidades organizadas, personas naturales y jurídicas, Comerciantes, Fondos de Inversión, de Valores, de Pensiones, Empresas asociativas de Trabajo, Empresas Unipersonales, Establecimientos Bancarios, además de los agentes de retención mencionados, también lo serán quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación.

TITULO II

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Disposiciones Generales

Régimen Legal

Artículo 31.- Con fundamento en la ley 4 de 1913, Artículos 39 y 171; Decreto 2473 de 1948, artículos 2, 3 y 5, concordantes con el Artículo 17 de la ley 14 de 1.983, y

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 11 de 250

la ley 44 de 1990, y la ley 1450 de 2011, corresponde a los municipios fijar las tarifas del impuesto predial unificado, para lo cual se tendrá en cuenta la estratificación y la situación económica de cada predio.

Definición de Catastro

Artículo 32.- Denominase Catastro el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Definición de Predio

Artículo 33.- Para los efectos del presente Acuerdo, se denomina predio el bien inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio de propiedad pública o privada. **Concordante** con el Artículo 11, Resolución No. 2555 de 1988.

Parágrafo 1.-Mejora.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en catastro o las instalaciones construidas en predio ajeno.

Predio Urbano

Artículo 34.- Es el bien inmueble, debidamente delimitado, que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de un municipio. **Concordante** con el Artículo 12, Resolución No. 2555 de 1.988.

Parágrafo.- Las partes del predio como garajes, locales, solares, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo los apartamentos que sí configuran unidades independientes ya sea que esté reglamentada su construcción por el régimen de propiedad horizontal o no.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 12 de 250

Predio Rural

Artículo 35.- Es el bien inmueble, debidamente delimitado, que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Corozal. **Concordante con el Artículo 13, Resolución No. 2555 de 1.988**

Parágrafo.- El predio Rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Predios Urbanos Edificados

Artículo 36- Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigos o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

Predios Urbanos no Edificados

Artículo 37- Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no Urbanizados

Artículo 38- Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua, energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 13 de 250

Terrenos Urbanizados no Edificados

Artículo 39- Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos que adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

Del Catastro en la Propiedad Horizontal

Artículo 40.- Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno.
Concordante con el artículo 14 de la Resolución No. 2555 de 1.988

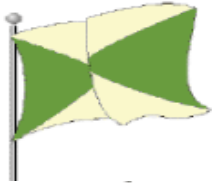
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Hecho generador, base gravable, tarifas, Sobretasa Ambiental

Del Hecho Generador

Artículo 41.- El hecho generador de la obligación tributaria del Impuesto Predial Unificado, es la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano o rural o jurisdicción del Municipio de Corozal.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, se configura como hecho generador del Impuesto Predial Unificado, la tenencia de inmuebles públicos a título de concesión. *Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional por los cargos analizados mediante Sentencia C-903 de 2011. NOTA: Expresión subrayada Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-304 de 2012.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 14 de 250

Legalización de Tierras

Artículo 42.- La Administración Municipal creará los mecanismos necesarios y adelantará las gestiones pertinentes, que permitan la legalización de aquellos predios urbanos y rurales que en la actualidad no se encuentren dentro del censo catastral del municipio.

Propiedad o Posesión

Artículo 43.- Cuando no existiere previamente la legalización de un predio, la obligación tributaria del pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente recaerá sobre quien posea el bien.

Parágrafo.- Carácter real del impuesto predial unificado: Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Sujetos Pasivos

Artículo 44.- Son sujetos pasivos del Impuesto predial Unificado, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, cooperativas, sociedad de hecho,

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 15 de 250

comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del orden Municipal, Departamental o Nacional, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, así mismo cuando se trate de predios entregados en concesión, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de bienes raíces, ubicados en la jurisdicción del municipio de Corozal

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien.

Para los efectos del impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, salvo que se disponga lo contrario en el respectivo contrato de fiducia.

Parágrafo 1.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2.- Cuando la tenencia de los bienes inmuebles de uso público o bienes fiscales, radiquen en cabeza de una persona jurídica pública o privada, natural, sociedad de hecho, nacional o con participación extranjera, será sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el espacio ocupado o utilizado o concesionado temporal o permanentemente, para lo cual estará obligado a pagar el tributo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 16 de 250

De la Causación del Impuesto Predial en Bienes Fiscales

Artículo 45.- De conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, del Departamento, de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional y departamental, así como aquellos entregados en concesión, que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Corozal, se gravarán con el impuesto predial unificado a favor del municipio; en igual forma se gravarán con este Impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades de economía mixta del orden Municipal. Para todos los efectos legales el impuesto se causará a partir del primero (1) de enero de cada año.

Base Gravable

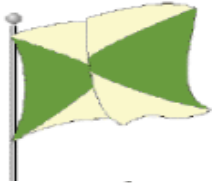
Artículo 46.- La base gravable o base impositiva para determinar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los predios, tanto para las zonas urbanas como para las zonas rurales del municipio de Corozal, el cual será fijado mediante acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo.- Ajuste Anual de la Base Gravable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Avalúo Catastral

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 17 de 250

Artículo 47.- El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación, análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. **Concordante** con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983

En ningún caso los inmuebles por destinación constituirán parte del avalúo catastral al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, concordante con el artículo 181 del Decreto 1333 de 1986.

Autoavalúo

Artículo 48.- Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de auto-avalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la ley 44 de 1990, para ello se seguirán con las siguientes directrices:

Parágrafo 1.- El valor del Autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, sin tener en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo, no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 18 de 250

el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

Parágrafo 2.- Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere este artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, por la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Artículo 49.- Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el cinco por mil (5 X 1.000) y el dieciséis por mil (16 X 1.000) del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, tanto en el sector urbano como en el rural. **Conc. Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.**

Vivienda popular

Artículo 50.- A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, se aplicará la tarifa mínima que según la escala tarifaria se establezca en el presente Acuerdo.

Definición de Vivienda popular

Artículo 51.- Por vivienda popular se entiende los predios que de acuerdo a la estratificación socio-económica, se encuentran clasificados en los estratos 1 y 2, o cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición o adjudicación inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales.

Definición de Vivienda de Interés Social

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 19 de 250

Artículo 52.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 388 de 1997, se entiende por vivienda de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.

Pequeña propiedad agropecuaria

Artículo 53.- Se entenderá por pequeña propiedad utilizada en la producción agropecuaria, aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería, a niveles de subsistencia y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, su precio sea inferior a 135 SMLMV.

Tarifas

Artículo 54.- Las tarifas que se aplicaran al impuesto predial unificado, serán las señaladas en el presente artículo. Cuando se trate de predios beneficiados con la tarifa mínima, adicionalmente los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos para que acceder al beneficio, así:

- a) *Pertenecer a los estratos 1, 2, o 3, lo cual se probará con el recibo o factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica,*
- b) *Que el predio tenga un avalúo catastral inferior a 135 SMLMV, art. 23 Ley 1450 de 2011,*
- c) *Que el inmueble se encuentre catalogado como propiedad inmueble urbano con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, se aplicarán las siguientes tablas progresivas:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 20 de 250

Predios rurales con destinación económica agropecuaria

Rango de Avalúo	Tarifa 2013	Tarifa 2014	Tarifa 2015
0 hasta 76.504.500 (Con requisitos)	3x1000	4x1000	5x1000
0 hasta 76.504.500 (Sin requisitos)	4x1000	5x1000	6x1000
De 76.504.501 hasta 90.000.000	4.5 x1000	5.5x1000	6.5x1000
De 90.000.001 hasta 150.000.000	5.5x1000	6.5x1000	7.5x1000
De 150.000.001 en adelante	6.5x1000	7.5x1000	8.5x1000

Predios urbanos edificados con destinación económica habitacional

Rango de Avalúo	Tarifa 2013	Tarifa 2014	Tarifa 2015
0 hasta 76.504.500 (Con requisitos)	3x1000	4x1000	5x1000
0 hasta 76.504.500 (Sin requisitos)	4.5x1000	5.5x1000	6.5x1000
De 76.504.501 hasta 90.000.000	5.5 x1000	6.5x1000	7.5x1000
De 90.000.001 hasta 150.000.000	6.5x1000	7.5x1000	8.5x1000
De 150.000.001 en adelante	7.5x1000	8.5x1000	9.5x1000

Predios urbanos no edificados con destinación económica habitacional

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 21 de 250

Rango de Avalúo

Tarifa 2013 Tarifa 2014 Tarifa 2015

Pedios urbanizados no edificados	15x1000	15.5x1000	16x1000
Pedios urbanizables no urbanizados	15x1000	15.5x1000	16x1000
Pedios que amenacen ruina	25x1000	30x1000	33x1000

Pedios urbanos con destinación especial

Rango de Avalúo

Tarifa 2013 Tarifa 2014 Tarifa 2015

Uso comercial	10x1000	11.5x1000	12.5x1000
Vinculados al sector servicios	10x1000	12.5x1000	14x1000
Inmuebles que hacen parte de la infraestructura de interconexión y transmisión eléctrica, gasífera, de telecomunicaciones, etc.	11.5 x1000	13.5x1000	15x1000
Inmuebles entregados a título de concesión de cualquier naturaleza o que se efectúe en el cualquier tipo de explotación de recursos naturales renovable y no renovables	15x1000	15.5x1000	16x1000
Inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y de sociedades de economía mixta	15x1000	15.5x1000	16x1000

De conformidad con el inciso 5 del Artículo 23 de la ley 1450 de 2011, a partir del año 2013, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 22 de 250

no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Artículo 55.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios no incorporados a catastro, estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado con autoavalúo, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

La presentación y pago de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

Descuentos por pago oportuno

Artículo 56.- Quienes cancelen la totalidad del valor del impuesto en cada vigencia, podrán acogerse a los siguientes descuentos:

- Si cancelan hasta el 31 de enero, el veinte por ciento (20%)
- Si cancelan hasta el último día de febrero, el quince por ciento (15%)
- Si cancelan hasta el 31 de marzo, el diez por ciento (10%)
- Si cancelan hasta el 30 de abril, el ocho por ciento (8%)
- Si cancelan hasta el 31 de mayo, el cinco por ciento (5%)
- Si cancelan hasta el 30 de junio, el tres por ciento (3%)

Porcentaje Ambiental

Artículo 57.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 317 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993, adóptese, un

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 23 de 250

Porcentaje Ambiental sobre la propiedad inmueble en la jurisdicción Municipal de Corozal.

Tarifa

Artículo 58.- El porcentaje Ambiental de que trata el presente capítulo será equivalente al quince por ciento (15%) sobre el recaudo del impuesto predial en cada vigencia.

Sujetos Pasivos

Artículo 59.- El porcentaje de qué trata el presente acuerdo recaerá sobre todos los recaudos efectivos del impuesto predial de los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción municipal de Corozal.

Transferencia del producido

Artículo 60.- Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de Corozal a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos que transferirá el Municipio de Corozal, a la Corporaciones Autónomas Regionales de Sucre, por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Exclusiones

Artículo 61.- Exclúyanse del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 24 de 250

- a) Los predios que deban recibir tratamientos en virtud de tratados Internacionales,
- b) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Periodo de Exenciones

Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1333 de 1986, las exenciones otorgadas por este Estatuto no podrán ser superiores a 10 años. Se encuentran exentos los siguientes predios:

- a) Los predios que sean de propiedad de las iglesia católica, destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás centros de culto pertenecientes a otras religiones diferentes a la católica.
- b) Los salones comunales de propiedad de las juntas acción comunal.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- d) Los predios de la defensa civil colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES

ALCANCE Y FUNDAMENTO DEL IMPUESTO.

Régimen Legal

Artículo 63.- El Impuesto de Industria y Comercio, establecido por el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y regulado mediante el Decreto 3070 de 1983, Decreto 133 de 1986, artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el artículo 111 de la ley 788 de 2002, el artículo 31 y 54 de la ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012, gravará toda actividad comercial, industrial y de servicios con o sin ánimo de lucro, que se ejerza dentro de la jurisdicción del Municipio de Corozal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 25 de 250

Definición de contribuyente o sujeto pasivo

Artículo 64.- El Impuesto de Industria y Comercio, autorizado por el Artículo 32 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 195 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986 y el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, grava en cuanto a materia imponible, todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan en el Municipio de Corozal, en el Departamento de Sucre, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos respecto de los fideicomitentes y/o beneficiarios, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo 1.- De conformidad con el artículo 77 de la ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo en cuenta como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo 2.- *Periodo del impuesto:* Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, que en todo caso será del 1 de enero al 31 de diciembre.

Concepto de actividad industrial

Artículo 65.- Para la aplicación del impuesto de industria y comercio, de acuerdo al Artículo 34 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 197 del Decreto 1333 de 1986, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 26 de 250

Concepto de actividad comercial

Artículo 66.- Al tenor del artículo 35 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 198 del Decreto 1333 de 1986, se considera actividad comercial para los efectos del presente Acuerdo la destinada al expendio, compra-venta o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor o detal, y las demás definidas como tales por el código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por la ley, como actividades industriales o de servicio.

Concepto de actividad se servicio

Artículo 67.- El artículo 36 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983 y el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986, define las actividades de servicio como las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas; expendio de combustibles; Servicios de Restaurantes, cafés y hoteles; Transporte y aparcaderos; los servicios públicos y de publicidad; Contratos de obras públicas, Interventorías, construcción, y urbanización; Suministros, compra de bienes muebles; sitios de recreación y los servicios de consultoría profesional y construcción de obras civiles prestados a través de personas naturales, personas jurídicas o sociedades de hecho y la prestación de servicios.

Base gravable

Artículo 68.- La base gravable del impuesto de industria y comercio, es definido por el Artículo 33 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, el cual se liquidará sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, obtenido por los sujetos pasivos, con exclusión de: las devoluciones, los ingresos provenientes de la venta

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 27 de 250

de activos fijos, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y la percepción de subsidios.

Parágrafo 1.- Base Gravable para empresas prestadoras de servicios Públicos:

De conformidad con artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2.- Base Gravable de las Entidades Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 28 de 250

lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS¹.

Parágrafo 3.- Base Gravable para Distribuidoras de Derivados del Petróleo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo 4: Base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría: La base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría que realice toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera es el 100% del valor del contrato.

Parágrafo 5: Base gravable del Impuesto para quienes desarrollen actividades e más de un Municipio. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 49 de 1990, los contribuyentes que realicen actividades Industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en el Municipio de Corozal y llevar registros contables por municipio que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios. Tales Ingresos constituirán Base Gravable.

¹Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2003.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 29 de 250

Parágrafo 6. Base Gravable en la venta de bienes inmuebles a través de administradoras y corredoras, agencias de publicidad y de seguros: Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 7. Actividades Ocasionales: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Corozal, es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto y sus reglamentos.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal. De no hacerlo antes de un (1) mes la Secretaría de Hacienda, hará una la liquidación oficial bajo el criterio de ingresos presuntos.

Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables a generar o generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) de maneara mensual y ajustada al finalizar el período fiscal. La Secretaría de Hacienda reglamentará la materia.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 30 de 250

Parágrafo 8.- Base gravable en ingresos sobre transporte terrestre automotor: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

Parágrafo 9. Base gravable en empresas de servicios temporales: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 1430 de 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales (EST) para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Parágrafo 10. Base gravable especial para productos gravados con el impuesto al consumo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Percepción del ingreso

Artículo 69.- Para el presente acuerdo y conforme lo señalo en la sentencia C-121 de 2006, la teoría aplicable sobre el poder tributario es la “*Sujeción económica*”, la cual no mira la relación circunstancial del sujeto pasivo con el territorio, sino a “su

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 31 de 250

interacción con la economía de una jurisdicción, al generar riqueza o ingresos en el mismo”, teniendo en cuenta que la ubicación de la sede del negocio o establecimiento en el municipio o la ubicación de quien genera los ingresos. Por lo cual el impuesto de industria y comercio debe ser declarado y pagado por el sujeto pasivo que realice actividades económicas en el interior de la jurisdicción, independiente de su domicilio, residencia o lugar de nacimiento.

Parágrafo 1.- La adopción del criterio de sujeción personal o de la sujeción económica tiene relación con la clasificación de los impuestos reales y personales. Los primeros gravan directamente a la riqueza “*per se*”, sin tener en cuenta la relación de la misma con el contribuyente; los segundos gravan a las personas ajustando la obligación a su capacidad contributiva. En el impuesto de industria y comercio no se grava a la persona del contribuyente, sino a la manifestación aislada y objetiva de la riqueza, visible en la realización de la actividad gravada. No recae pues sobre las personas que tengan la calidad de comerciantes o sobre los establecimientos de comercio, sino sobre la realización de actividades comerciales; en tal virtud, las mismas entidades sin ánimo de lucro pueden resultar gravadas con el impuesto.

Parágrafo 2.- El Decreto 1333 de 1986 artículo 195 no exigen que las actividades gravables se desarrollen en un “inmueble determinado”, todo lo contrario, lo que disponen es que el impuesto se causa en los casos en que se realicen tanto en inmuebles como fuera de ellos, y con establecimientos de comercio o sin ellos. Por lo que hoy en día el impuesto se genera por el desarrollo de las actividades gravadas en un lugar fijo, como también en forma ambulante, a través de agentes viajeros, etc. El utilizar o no utilizar un inmueble en el Municipio, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, no es relevante para determinar si se causa o no el tributo.

Parágrafo 3.- Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las **actividades industriales**, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entienden percibidos en el Municipio de Corozal, como ingresos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 32 de 250

originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización. *Corte Suprema de Justicia: - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 131 del 17 de octubre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.*

Artículo 70.- La persona que desarrolle actividades de transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la ley 14 de 1983, (tarifa de la actividad industrial), en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley (tarifa de actividades comerciales o de servicios).

Artículo 71.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2, del artículo 39 de la ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Artículo 72.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas de aquellos productos **o servicios**, cuyo precio se encuentre regulado por el estado, el contribuyente deberá demostrar la inclusión o exclusión de su base gravable según fuere el caso.

Matrícula de los contribuyentes

Artículo 73.- La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerza o no

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 33 de 250

actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la Secretaría de Hacienda del Municipio de Corozal, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio. **Concordante** con los artículos 1y 7 del decreto 3070 de 1983.

Requerimiento al contribuyente no matriculado.

Artículo 74.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación. **Concordante** con el artículo 203 del decreto 1333 de 1986

Matrícula oficiosa.

Artículo 75.- Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado; el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este Estatuto por no cumplir oportunamente con dicha obligación.

Parágrafo: Para efectuar la matrícula de oficio, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 34 de 250

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaria de Hacienda o por el mismo contribuyente.
Concordante con el artículo 203 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 76.- Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de las mismas.

Programa de actualización de datos

Artículo 77.- Es obligación de los contribuyentes informar anualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, en los formatos preestablecidos los datos generales que permiten la identificación del contribuyente, así como la actualización de las mutaciones o cambios. Las fechas para el cumplimiento de dicha obligación serán estipuladas en el calendario tributario del municipio.

Artículo 78.- Facúltase al alcalde Municipal de Corozal – Sucre, para que suscriba convenio de cooperación con la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de realizar un censo conjunto de los establecimientos de comercio, sociedades, organizaciones y demás personas naturales y jurídicas con domicilio en este Municipio.

Ingresos brutos

Artículo 79.- Son ingresos brutos, todos los aumentos monetarios o en especie, realizado por un agente económico, personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 35 de 250

Artículo 80.- Adóptese el sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), como un mecanismo de percepción y captación anticipada del mencionado tributo.

Agentes de Retención

Artículo 81.- Los agentes de Retención se clasificaran en: Agentes retenedores permanentes y ocasionales.

- a) **Agentes Retenedores Permanentes:** Son todos aquellos agentes que deben efectuar la retención en todas sus operaciones de adquisición de bienes y servicios, excepto en las que expresamente la ley o los reglamentos lo prohíba.
- b) **Agentes Retenedores Ocasionales:** Son aquellos agentes que ocasionalmente efectúan la mencionada retención, en la adquisición de bienes y servicios.

Parágrafo.- Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales, las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan la calidad de industriales, comerciantes o que presten servicios, sean o no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, y que no pertenezcan al régimen simplificado.

1. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 36 de 250

servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y las retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

2. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación de los mismos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Corozal.

También actuaran como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las personas o entidades que designe el Secretario de Hacienda del Municipio.

Las entidades Estatales o Entes Públicos ubicados en el municipio con capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal aplicarán el sistema de retención en el impuesto de industria y comercio a los proveedores de bienes y servicios y a todo tipo de contrato donde se configure el hecho generador; los demás

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 37 de 250

agentes de retención aplicarán el sistema solo a los proveedores de servicios siempre y cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Corozal.

Requisitos

Artículo 82.- Para que opere el sistema de retención de que trata el presente acuerdo, es necesario que se cumplan como mínimo los siguientes requisitos:

1. Que la operación se realice en el Municipio de Corozal;
2. Que la persona que provea los bienes y servicios, al agente de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio, es decir, que además de realizar el hecho generador del tributo en la jurisdicción, no tenga tratamiento preferencial de exención contemplado en la ley o en Acuerdos de carácter Municipal;
3. Que la operación no se realice entre dos contribuyentes del régimen común, excepto cuando se trate de agentes de retención permanente o entre dos agentes de retención permanente;

Parágrafo.- No estará sometido a la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los pagos o abonos en cuenta por las compras de bienes por valores inferiores a **40 UVT**, ni se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por la adquisición de servicios cuya cuantía individual sea inferior a **20 UVT**.

Obligación de declarar y pagar la retención

Artículo 83.- Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los plazos fijados en el calendario tributario para cada vigencia fiscal, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en el lugar, o entidad y plazos que estipule la Secretaria de Hacienda Municipal. Cuando en un periodo determinado no haya hechos que den origen a la retención el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 38 de 250

Parágrafo 1.- Se faculta a la Secretaria de Hacienda Municipal para que diseñe y adopte un formato de formulario de retención de impuesto de industria y comercio y los plazos para su presentación y pago.

Parágrafo 2.- El formulario será entregado gratuitamente por la Secretaria de Hacienda a los agentes de retención.

Responsabilidad por la retención practicada

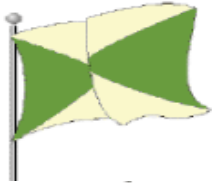
Artículo 84.- No realizada la retención, el agente responderá por la suma que está obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso con el contribuyente, en el caso de que aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Obligación de llevar cuenta contable por separado

Artículo 85.- Para efectos de la contabilidad de las retenciones imputadas y consignadas, el agente retenedor tendrá la obligación de registrarlas en una cuenta o libro por separado.

Causación

Artículo 86.- La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (Reteica) se causa en el momento de la compra del servicio, o en el momento de la adquisición del bien, según sea el caso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 39 de 250

Operaciones no sujetas a retención

Artículo 87.- No estarán sujetos a practicar la retención en la fuente, los siguientes Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se le efectúen a la Nación y sus divisiones administrativas, el Departamento, el Municipio y sus entes descentralizados;
- b) Las entidades no contribuyentes;
- c) Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario, lo cual se soportará debidamente;
- d) Las entidades exentas del Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de ley o de Acuerdo Municipal vigente.

Procedimiento para efectuar la imputación de la retención

Artículo 88.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

Obligación de expedir certificados

Artículo 89.- Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (Reteica), deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Contenido de la certificación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 40 de 250

Artículo 90.- El certificado del Reteica, deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado;
- b) Año gravable correspondiente y ciudad donde se consignó la retención;
- c) Apellidos y nombre del retenido (sujeto Pasivo)
- d) Cedula de Ciudadanía o Nit del Retenido (sujeto pasivo);
- e) Dirección del agente retenedor;
- f) Valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del retenido, concepto y monto de las retenciones practicadas;
- g) Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará bajo la gravedad del juramento, que los datos consignado son verdaderos.

Tarifas

Artículo 91.-La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

Anticipo

Artículo 92.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, autorizase al Tesorero del Municipio de Corozal a solicitar a título de anticipo un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su Declaración Anual de Industria y Comercio.

El porcentaje de qué trata el presente Artículo se cancelará en los plazos establecidos para Declarar y Pagar el Tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Municipio de Corozal.

Parágrafo único.- El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 41 de 250

Artículo 93.- Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 204 del Decreto Ley 1333 de 1986, el Municipio de Corozal podrá solicitar a la U.A.E DIAN Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Tarifas

Artículo 94.- Para determinar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a determinado ejercicio gravable, se tomará como base el total de las ventas en el ejercicio.

Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuestos de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla:

Actividades industriales

Código	Actividad	Tarifas (X1000)
ID	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	
ID15	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS.	5X1000
ID151	PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE, PESCADO, FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS.	3X1000
ID1511	PRODUCCIÓN DE CARNE Y DE PRODUCTOS CÁRNICOS.	3X1000
ID1511.0	PRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS, REFRIGERADAS	3X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 42 de 250

O CONGELADAS.

ID1511.9 PRODUCCIÓN DE OTROS PRODUCTOS Y 2X1000
SUBPRODUCTOS DE LA MATANZA DE ANIMALES.

ID1512 ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO Y DE 2X1000
PRODUCTOS DE PESCADO.

ID1513 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN 2X1000
FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS.

ID1514 ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN 2X1000
VEGETAL O ANIMAL.

ID152 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS. 2X1000

ID153 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA, 2X1000
ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL
ALMIDÓN Y PIENSOS PREPARADOS.

ID1541 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA. 2X1000

ID1541.0 ELABORACIÓN DE PAN Y PASTELERÍA, Y OTROS 4X1000
PRODUCTOS FRESCOS O SECOS.

ID1542 ELABORACIÓN DE AZÚCAR. 4X1000

ID1543 ELABORACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y 4X1000
PRODUCTOS DE CONFITERÍA.

ID1549.9 ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS COMO 4X1000
GELATINA, POLVOS SOLUBLES, BUDINES, HELADOS,
REFRESCOS, VINAGRE, Y OTROS

ID155 ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS 2X1000

ID1553 ELABORACIÓN DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA. 2X1000

ID1553.0 ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 5X1000

ID16 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO. 5X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 43 de 250

ID17	FABRICACIÓN, PREPARACIÓN (ESTAMPADO, TEÑIDO, BLANQUEO, PERCHADO ETC.), TEJIDO E HILADO DE FIBRAS Y PRODUCTOS TEXTILES.	2X1000
ID172	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES.	2X1000
ID182	ADOBO, CURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL.	7X1000
ID1912	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES Y ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA.	5X1000
ID192	FABRICACIÓN DE CALZADO.	3X1000
ID20	PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRANSABLES.	3X1000
ID2022	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES.	5X1000
ID21	FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL.	5X1000
ID22	ACTIVIDADES DE EDICIÓN E IMPRESIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES.	2X1000
ID23	FABRICACIÓN DE COQUE, PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DE PETRÓLEO.	2X1000
ID24	FABRICACIÓN DE SUBSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.	2X1000
ID241	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS.	2X1000
ID2412	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO.	2X1000
ID2413	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	2X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 44 de 250

Y DE CAUCHO SINTÉTICO.

ID242	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS.	3X1000
ID2421	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.	2X1000
ID2422	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS.	2X1000
ID2423	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUBSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS.	2X1000
ID2424	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.	2X1000
ID2424.0	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES.	2X1000
ID2424.2	FABRICACIÓN DE PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.	2X1000
ID243	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES.	3X1000
ID25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO.	2X1000
ID26	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.	2X1000
ID261	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.	2X1000
ID2691	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA	2X1000
ID2694	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL, YESO, LADRILLOS, BLOQUES Y ARTÍCULOS DE HORMIGÓN.	7X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 45 de 250

D2696	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA.	2X1000
ID2699	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS INCLUIDO ASFALTO	5X1000
ID27	FABRICACION DE METALES COMUNES.	5X1000
ID271	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE HIERRO Y DE ACERO.	2X1000
ID291	FABRICACION DE MAQUINARIA DE TODO TIPO PARA USO GENERAL Y SUS PARTES	2X1000
D351	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES Y SUS PARTES	3X1000
D361	FABRICACION DE MUEBLES Y JUGUETES	3X1000
D3691	FABRICACION DE JOYAS Y DE ARTICULOS CONEXOS.	3X1000
D3692	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES.	3X1000
D890	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	3X1000

Procedimiento para Determinación del Gravamen de Industria y Comercio a las Actividades Comerciales

Artículo 95.- Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades comerciales se tomará como base el promedio mensual de ventas e ingresos brutos, según la definición del presente Acuerdo y se multiplicará por el tanto por mil establecido para este tipo de establecimientos o actividades de acuerdo a la tarifa siguiente:

Actividad Comercial

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 46 de 250

Código	Actividad	Tarifas (X1000)
G501	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	3X1000
G503	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	3X1000
G504	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.	3X1000
G505	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES.	10X1000
G512	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS, ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.	4X1000
G513	VENTA AL POR MAYOR DE ENSERES DOMESTICOS.	4X1000
G5131	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO.	4X1000
G5139.2	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR.	3X1000
G514	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS NO AGROPECUARIOS.	3X1000
G5141	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS.	10X1000
G5142	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y DE MINERALES METALIFEROS.	10X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 47 de 250

G5143 VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE 10X1000
CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA Y
EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y
CALEFACCION.

G5149 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS 3X1000
INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS.

G515 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO 3X1000
Y MATERIALES.

G519 VENTA AL POR MAYOR DE CUALQUIER TIPO 5X1000
PRODUCTOS.

G5211 VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES NO 5X1000
ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO
PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y
TABACO.

G5211.00 VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, 5X1000
PRINCIPALMENTE Y DIVERSOS ARTÍCULOS
COMO: APARATOS DE USO DOMÉSTICO,
ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, MUEBLES, PRENDAS
DE VESTIR, COSMÉTICOS, ETC., EN ALMACENES
NO ESPECIALIZADOS (SUPERMERCADOS,
TIENDAS DE ABARROTES, ETC.).

G5219.0 VENTA AL POR MENOR DE UNA VARIEDAD DE 5X1000
PRODUCTOS EN ALMACENES CON SURTIDO MUY
DIVERSO (SIN PREDOMINIO DE ALIMENTOS,
BEBIDAS Y TABACO).

G5231 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS 5X1000
FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS
Y ARTICULOS DE TOCADOR.

G5232 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS 5X1000
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y
ARTICULOS DE CUERO.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 48 de 250

G5252	VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS DE VENTA Y EN MERCADOS.	5X1000
G5259	OTROS TIPOS DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ALMACENES.	5X1000
G5259.00	VENTA AL POR MENOR DE CUALQUIER TIPO DE PRODUCTOS.	5X1000
G 62545	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	10X1000

Proceso para determinación de Industria y comercio a las actividades de Servicios.

Artículo 96.- El proceso que se seguirá para determinar el impuesto de Industria y Comercio a las actividades de servicio en el Municipio de Corozal será, el de tomar como base el total de ventas brutas o ingresos brutos del responsable, el cual se multiplicará por el tanto por mil establecido en este Acuerdo para el respectivo tipo de actividades, de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo.

Tarifas, para la Actividad de Servicios

Artículo 97.- Las tarifas de impuestos de industria y comercio para las actividades de servicios, se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Actividades de Servicios

Código	Concepto	Tarifas (X1000)
SA01	ACTIVIDADES DE SERVICIO CONEXAS PARA AGRICULTURA, GANADERIA Y CAZA.	5X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 49 de 250

SA011 ACTIVIDADES DE SERVICIO PARA EL CULTIVOS EN 5X1000
GENERAL

SA012 ACTIVIDADES DE SERVICIO PARA LA CRIA DE 10X1000
ANIMALES DOMESTICOS.

SA0121.0 ACTIVIDADES DE SERVICIO PARA LA CRIA DE 10X1000
GANADO VACUNO, OVINO, CAPRINO, PORCINO Y
OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS.

SA0122.3 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA OBTENCION 10X1000
DE PRODUCTOS DE ANIMALES VIVOS.

SA014 ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRICOLAS Y 5X1000
GANADERAS DE, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES
VETERINARIAS.

SA02 ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS PARA LA 10X1000
SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y
FORESTALES.

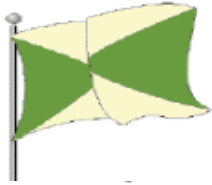
SB05 ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS 5X1000
CON LA PESCA, EXPLOTACION DE CRIADEROS DE
PECES Y GRANJAS PISCICOLAS;

SC ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA 10X1000
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS.

SC10 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCION 10X1000
DE CARBON Y DE LIGNITO; EXTRACCION DE TURBA.

SC11 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCION 10X1000
DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL;
ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS
CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS,
EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCION.

SC13 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCION 10X1000
DE MINERALES METALIFEROS.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 50 de 250

SC1320.0 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS TALES COMO: COBRE, ESTAÑO, MANGANESO, NIQUEL, PLOMO, ZINC, ALUMINIO, ETC, ASI COMO LOS QUE CONTIENEN FERROALEACIONES TALES COMO: COBALTO, MOLBDENO, TANTALIO, TITANIO, CIRCONIO, NIOBIO, VANADIO, CROMO, TUNGSTENO Y SUS CONCENTRADOS. 10X1000

SC1320.1 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCION DE METALES PRECIOSOS, TALES COMO: ORO, PLATA Y PLATINO. 10X1000

SC14 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXPLOTACION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS. 10X1000

SC141 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCION, FRAGMENTACIÓN Y TRITURACIÓN DE PIEDRA, (CALIZA, GRANITO, MARMOL, PIZARRA), ASI COMO PARA LA EXTRACCIÓN Y PREPARACIÓN DE ARENA (SILICE, ARENA DE CUARZO ETC,) Y ARCILLA (CAOLÍN, DOLOMITA, ETC). 10X1000

SC1410.04 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCIÓN DE YESO Y DE ANHIDRITA. 10X1000

SC1421 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA EXTRACCION DE MINERALES PARA LA FABRICACION DE ABONOS Y PRODUCTOS QUIMICOS. 5X1000

SF45 ACTIVIDADES DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION. 10X1000

SF455 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO O NO DE OPERARIOS. 10X1000

SH55 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE HOTELES Y RESTAURANTES 5X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 51 de 250

SH552 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS. 10X1000

SH5520.9 OTROS TIPOS DE SERVICIOS DE VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS PREPARADAS. 5X1000

SI60 SERVICIO DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE Y DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO GASES, LÍQUIDOS, LECHADAS Y OTROS PRODUCTOS POR TUBERIA. 10X1000

SI601 SERVICIO DE TRANSPORTE POR VIA FERREA. 5X1000

SI63 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES. 5X1000

SI6301 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE MANIPULACION DE CARGA. 4X1000

SI6302 SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO. 3X1000

SI6303 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIOS. 3X1000

SI64 SERVICIO DE CORREO Y TELECOMUNICACIONES. 10X1000

SJ65 INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES. 5X1000

SK701 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ALQUILADOS. 5X1000

SK71 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIOS 10X1000

SK722 CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMATICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA. 10X1000

SK73 INVESTIGACION Y DESARROLLO. 5X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 52 de 250

SK74	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	5X1000
SK7411	ACTIVIDADES JURIDICAS.	3X1000
SK7412	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS.	3X1000
SK7414.0	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION.	3X1000
SK742	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES TECNICAS	10X1000
SK7493	ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS.	10X1000
SK7495	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE.	5X1000
SM8010.0	SERVICIO DE ENSEÑANZA GENERAL DE NIVEL PREESCOLAR, PRIMARIO, SECUNDARIO, TECNICA Y SUPERIOR.	5X1000
SN852	SERVICIOS DE ACTIVIDADES VETERINARIAS.	10X1000
SO90	SERVICIOS PARA LA ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y DE AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.	10X1000
SO9301.0	LAVADO, LIMPIEZA Y TEÑIDO DE PRENDAS DE TELA O DE PIEL.	5X1000
SD371	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS.	4X1000
SD3720.00	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	10X1000

Declaración del impuesto de Industria y Comercio

Artículo 98.- La declaración del Impuesto de industria y comercio deberá presentarse y pagarse totalmente a más tardar el último día hábil del mes de abril

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 53 de 250

de cada vigencia. El incumplimiento del plazo fijado en el presente acuerdo, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y de las sanciones correspondientes. Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal de Corozal – Sucre a expedir el calendario de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

Deducciones, descuentos y no sujeciones

Artículo 99.- Se constituyen en valores deducibles del valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes valores:

- a) El total de las devoluciones, siempre y cuando estén debidamente soportadas y comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente o responsable del pago del tributo.
- b) Los ingresos provenientes de las Exportaciones, lo cual se deberá probar con la respectiva declaración de exportación, y los certificados expedidos por la respectiva SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA, sobre el valor FOB de los productos exportados,
- c) El monto total de los subsidios percibidos,
- d) El monto total de las retenciones,
- e) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos,
- f) Los ingresos provenientes de actividades no sujetas.

Régimen Simple del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios

Artículo 100.- Pertenecen al Régimen simple del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales,
- b) Que no vendan a nombre de terceros así sea a nombre propio,
- c) Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, en el año fiscal inmediatamente anterior, sean igual o inferiores a la suma de \$15.000.000,00

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 54 de 250

Artículo 101.- Para los contribuyentes que cumplan con todas las condiciones para pertenecer al régimen simple de Industria y Comercio y Complementarios, el valor de su impuesto será en unidades de valor tributario (UVT), de acuerdo al volumen de ingresos brutos, conforme a la siguiente tabla:

Rango de Ingresos

IVT

hasta 5 millones

de 5 hasta 10 millones

de 10 hasta 15 millones

Parágrafo 1.- Los contribuyentes previstos en el presente artículo, no estarán sujetos a presentar su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, pero dicho régimen no los exención de cumplir con las demás obligaciones de tipo procesal, tales como la retención en la fuente del Impuesto y a cumplir con el deber de informaciones, cuando lo requiera la Administración Tributaria Municipal o cualquiera de sus dependencias.

A estos contribuyentes se les facturará por parte de la Administración Municipal el impuesto anual dentro de los primeros dos (2) meses del año.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Régimen Legal

Artículo 102.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 14 de 1983, la ley 75 de 1986 y el decreto 1333 de 1986, establézcase en la jurisdicción Municipal de Corozal, el Impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero.

Sujetos Pasivos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 55 de 250

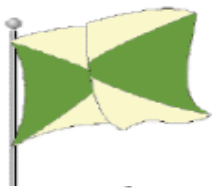
Artículo 103.- Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia financiera de Colombia e instituciones financieras son sujetos del impuesto Municipal de Industria y Comercio al sector financiero.

Tarifa y Base gravable

Artículo 104.- La base Gravable para la cuantificación del impuesto regulado en el presente acuerdo se establecerá así:

1.- **Bancos**, Ingresos operacionales anuales representados así:

Código	Actividad	Tarifas
ICAF-0001	Cambios	5X1000
IACF-0001-1	Posición y certificados de cambio	5X1000
ICAF- 0002	Comisiones	5X1000
ICAF- 0002-1	De operaciones en moneda nacional	5X1000
ICAF- 0002-2	De operaciones en moneda extranjera	5X1000
ICAF- 0003	Intereses	5X1000
ICAF-0003-1	De operaciones con entidades publicas	5X1000
ICAF-0003-2	De operaciones en moneda nacional	5X1000
ICAF-0003-3	De operaciones en moneda extranjera	5X1000
ICAF-0004	Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros	5X1000
ICAF-0005	Ingresos varios	5X1000
ICAF-0006	Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.	5X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 56 de 250

2.- **Corporaciones financieras**, Ingresos operacionales anuales representados así:

Código	Actividad	Tarifas
ICAF-0006	Cambios	5X1000
ICAF-0006-1	Posición y certificados de cambio	5X1000
ICAF-0007	Comisiones	5X1000
ICAF-0007-1	De operaciones en moneda Nacional	5X1000
ICAF-0007-2	De operaciones en moneda extranjera	5X1000
ICAF-0008	Intereses	5X1000
ICAF-0008-1	De operaciones en moneda nacional	5X1000
ICAF-0008-2	De operaciones en moneda extranjera	5X1000
ICAF-0008-3	De operaciones con entidades publicas	5X1000
ICAF- 0009	Ingresos varios	5X1000

3.- **Compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras,**

Código	Actividad	Tarifas
ICAF-0009	ingresos operacionales anuales representados en el monto de sus rentas retenidas	5X1000
ICAF-0010	Ingresos varios	5X1000

4.- **Compañías de financiamiento comercial**, los ingresos operacionales anuales representados así:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 57 de 250

Código	Actividad	Tarifa
ICAF-0014	Intereses	5X1000
ICAF-0015	Comisiones	5X1000
ICAF-0016	Ingresos varios	5X1000

5.- **Para almacenes generales de depósito**, los ingresos operacionales representados así:

Código	Actividad	Tarifa
ICAF-0017	Servicio de almacenaje en bodegas y silos	5X1000
ICAF-0018	Servicio de aduanas	5X1000
ICAF-0019	Servicios varios	5X1000
ICAF-0020	Intereses recibidos	5X1000
ICAF-0021	Comisiones recibidas	5X1000
ICAF-0022	Ingresos varios	5X1000

6.- **Sociedades de capitalización**, los ingresos operacionales anuales representados así:

Código	Actividad	Tarifa
ICAF-0023	Intereses	5X1000
ICAF-0024	Comisiones	5X1000
ICAF-0025	Dividendos	5X1000
ICAF-0026	Otros rendimientos financieros	5X1000
ICAF-0027	Ingresos varios	5X1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 58 de 250

Parágrafo 1.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en la tabla del numeral 1 de este artículo

Artículo 105.- Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos 206 a 213, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Corozal, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en todos los Municipios.

Informes de la Superintendencia Financiera de Colombia

Artículo 106.- Con el fin de ejercer control sobre la evasión y la elusión fiscal, la Superintendencia Financiera informará dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de la base descrita en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, para efectos de su recaudo.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS, VALLAS Y TABLEROS

Régimen legal

Artículo 107.- Adóptese en la jurisdicción municipal de Corozal, Departamento de Sucre, el impuesto por Avisos y Tableros, autorizado por el literal k) del Artículo 1 de la ley 97 de 1.913, concordante con el ordinal a) del Artículo 1 de la ley 84 de 1.915, con el Artículo 37 de la ley 14 de 1.983, con el Artículo 10 del Decreto 3070 de 1.983, y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Hecho generador

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 59 de 250

Artículo 108.- Se configura como hecho generador del tributo la colocación real de avisos, tableros o vallas en la vía pública, en el interior y exterior de vehículos, así como de cualquier establecimiento público, con el fin de anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.

Parágrafo.- Liquidación y pago.- El tributo se liquidará y se cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, y se declarará y/o liquidará, complementariamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 109.- De conformidad con lo señalado por el artículo 78 de la ley 75 de 1986, será sujeto pasivo del Impuesto de Avisos Vallas y Tableros los contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio al sector Financiero.

Tarifa

Artículo 110.- La tarifa del impuesto de Avisos Vallas y tableros será equivalente al quince por ciento (15%) de lo liquidado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LAS VENTAS POR SISTEMAS DE CLUBES

Artículo 111.- Adóptese en la jurisdicción municipal de Corozal, departamento de Sucre, el Impuesto Sobre las Ventas por el Sistema de Clubes o Sorteos Periódicos, mediante cuotas anticipadas, conforme a lo expresado por el Artículo 11 de la ley 69 de 1.946 y el Artículo 224 del Decreto 1333 de 1.986.

Tarifa

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 60 de 250

Artículo 112.- La tarifa será el equivalente al seis (6%) por ciento sobre el valor del artículo que se deba entregar al favorecido.

Garantías

Artículo 113.- La Secretaria de hacienda del Municipio determinará lo relacionado con las garantías que se deban constituir por los responsables de dicho impuesto ante la Tesorería, sin perjuicio de haberse pagado en otro municipio. Facúltase al secretario de hacienda municipal para que en el término de seis meses reglamente la materia.

Licencias de sorteos

Artículo 114.- Las autoridades encargadas de conceder las licencias para estos sorteos se abstendrán de hacerlo si no les presenta el comprobante del pago del impuesto.

Sujetos pasivos

Artículo 115.- Son responsables del pago del tributo, todas las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado “clubes”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ss de la ley 69 de 1946.

Base gravable.

Artículo 116.- La base gravable para el impuesto a las ventas por sistemas de clubes se causa sobre el valor de los artículos que se deben entregar a los favorecidos durante los sorteos.

Sujeto Activo.

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 61 de 250

Artículo 117.- El sujeto activo del impuesto a las ventas por el sistema de clubes, lo es el Municipio de Corozal, en cuya cabeza recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación y cobro.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Régimen legal

Artículo 118.- Con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 de la ley 20 de 1908, concordante con el Artículo 3 de la ley 31 de 1945 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, adóptese el Impuesto de Degüello de ganado menor en la jurisdicción municipal de Corozal, Departamento de Sucre.

Hecho generador

Artículo 119.- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Corozal.

Tarifas

Artículo 120.- La tarifa del Impuesto será de ½ UVT vigente por cada cerdo, ovejo, chivo o carnero que se sacrifique dentro del perímetro del municipio de Corozal.

Sujetos pasivos

Artículo 121.- Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto, los serán todas aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de los consorcios, uniones temporales,

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 62 de 250

patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los responsables del impuesto, serán los mataderos o propietarios, administradores u operadores de lugares de sacrificio.

Prohibición

Artículo 122.- Las rentas provenientes de esta actividad no podrán darse en arrendamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986

Vigilancia y control

Artículo 123.- El control del pago de este impuesto sobre el sacrificio de ganado menor, lo realizará la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del funcionario investido con competencia funcional de fiscalización. La Inspector Municipal de Policía de Corozal, prestará el apoyo necesario para la implementación de medidas de control relacionadas con el Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

Liquidación

Artículo 124.- El tributo sobre ganado menor se liquida por cada cabeza de ganado menor sacrificado dentro de la jurisdicción Municipal de Corozal. Para efectos del control del impuesto los sujetos pasivos presentarán una relación mensual en donde se consigne la cantidad de reces sacrificadas. Los responsables serán los encargados de recaudar el impuesto previo al sacrificio de cada animal, los cuales pondrán a disposición del Municipio el recaudo, que será consignado en una cuenta especial que se abra para tal fin. Dicha obligación será mensual y se cumplirá conjuntamente con la de la presentación de la relación de que trata el presente artículo.

Causación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 63 de 250

Artículo 125.- El tributo se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.

Del Sacrificio

Artículo 126.- La persona natural o jurídica que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Requisitos

Artículo 127.- El propietario del matadero o frigorífico o lugar de sacrificio de ganado menor, deberá acreditar el visto bueno de la secretaría de salud sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

Guía de Degüello

Artículo 128.- Establézcase una autorización llamada guía de degüello, la cual se expedirá para el sacrificio o el transporte de ganado.

Requisitos para la expedición de la guía de Degüello

Artículo 129.- La guía de degüello se reputará como expedida cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Paz y salvo del Impuesto de Degüello y el de industria y comercio cuando fuere el caso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 64 de 250

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Régimen legal

Artículo 130.- De conformidad con lo contemplado en el artículo 14 de la ley 140 de 1994, establézcase el “*Impuesto a la Publicidad exterior visual*”, en la jurisdicción Municipal de Corozal, Departamento de Sucre. El tributo de que trata el presente capítulo es independiente del impuesto complementario de Avisos, Vallas y Tableros, por lo cual al momento de su causación se constituye para el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante una obligación total e independiente frente al Municipio de Corozal.

Hecho Generador

Artículo 131.- Esta constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²), dentro de la jurisdicción municipal de Corozal.

Parágrafo.-Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, aquellas persona natural, jurídica incluidas las de derecho público que no se encuentren exceptuadas, cooperativas, comunidades organizadas, entidades sin ánimo de lucro, empresas industriales y comerciales del orden Municipal, Departamento, Nación, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de vallas en la jurisdicción del Municipio de Corozal.

Exenciones del Impuesto

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 65 de 250

Artículo 132.- Están exentos del impuesto sobre vallas publicitarias las siguientes: Las vallas de propiedad de la nación, Las de propiedad de los departamentos, Las de propiedad del Municipio de Corozal, Las de propiedad de los organismos oficiales, Las de propiedad de los partidos políticos, Las de propiedad de los candidatos en las campañas electorales.

Causación del Tributo

Artículo 133.- El tributo se causa en el momento de instalación y/o reubicación de cada valla publicitaria.

Base gravable

Artículo 134.- La base gravable está constituida por el área, la cual es dada en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

Tarifas

Artículo 135.- Las tarifas a aplicar para efectos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual de que trata el presente capítulo, serán las siguientes atendiendo la dimensión de cada valla publicitaria. Las tarifas de conformidad con lo dispuesto en la ley 1111 de 2006, se liquidarán en unidades de valor tributario UVT.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 66 de 250

Código	Valla - Dimensiòn	Tarifas en UVT
IEXV- 10.01.91	De ocho (8mts2) hasta doce metros cuadrados (12mts2)	80UVT
IEXV- 20.02.92	De mas de doce (12mts2) hasta veinte (20mts2) metros cuadrados	85UVT
IEXV- 30.03.93	De mas de veinte (20mts2) hasta treinta (30mts2) metros cuadrados	90UVT
IEXV- 40.04.94	Demas de treinta (30mts2) hasta cuarenta (40mts2) metros cuadrados	100 UVT
IEXV- 50.05.95	De mas de cuarenta (40mts2) metros cuadrados	105 UVT

Periodo Gravable

Artículo 136.- El periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Parágrafo.- El impuesto deberá y pagarse antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

Registro de las vallas publicitarias

Artículo 137.- A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación, ante el funcionario correspondiente de la Secretaría de Hacienda, el cual llevará un registro

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 67 de 250

de vallas del Municipio de Corozal, dicho registro se hará de forma manual o en medio magnético.

Parágrafo.-Contenido del Registro de Contribuyentes:En el libro o sistema de registro se deberá consignar los siguientes datos o campos:

- a) Nombre del propietario o usufructuario de valla, dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización,
- b) Nombre del propietario de la publicidad y/o nombre de la compañía que exhibe la publicidad , dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización,
- c) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, dirección, documento de identidad o Nit, Teléfono y de más datos,
- d) Ilustración general de la publicidad como dibujos, textos etc. Los propietarios también deberán registrar las modificaciones de las vallas.

Toda valla, colocada o instalada dentro de la jurisdicción municipal de Corozal deberá ser inscrita de conformidad con el presente artículo. Para efectos del presente acuerdo la obligación de la inscripción es independiente a la obligación de pagar el impuesto, por lo tanto las exenciones de que trata el presente capítulo solo se aplicarán al pago del impuestos y no a la inscripción.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Régimen Legal

Artículo 138.- Adóptese en la jurisdicción municipal de Corozal el Impuesto de Delineación Urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 literal g) de la ley 97 de 1913 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 68 de 250

Hecho Generador

Artículo 139. - El Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la construcción de nuevas edificaciones o la remodelación o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

Sujetos Pasivos

Artículo 140.- Son sujetos pasivos del impuesto aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del estado que realicen bajo cualquier modalidad de contrato construcciones y remodelaciones de edificaciones.

Artículo 141.- La base gravable está dada por la destinación del predio en el que se desarrolle la obra o conjuntos de obras dentro del perímetro urbano ó rural del Municipio de Corozal.

Artículo 142.- Las tarifas se cobraran en UVT de acuerdo a la destinación del predio así:

Código	Sectores	UVT
IDU-A01.90	Inmuebles con destinación Comercial	40 UVT
IDU-B02.80	Inmuebles con destinación Industrial	45 UVT
IDU-C03.70	Inmuebles con destinación de Servicios	30 UVT
IDU-D04.60	Inmuebles con destinación oficial	15 UVT
IDU-E05.50	Inmuebles con destinación Turística	25 UVT

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 69 de 250

<i>Código</i>	<i>Estrato Socio-económico (Residencial)</i>	<i>UVT</i>
IDU-F10.40	Estrato 1	2 UVT
IDU-G20.30	Estrato 2	3 UVT
IDU-H30.20	Estrato 3	5 UVT
IDU-I40.10	Estrato 4, 5 y 6	20 UVT

Vigencia y Requisitos

Artículo 143.- La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Oficina de Planeación Municipal conforme a las normas urbanas vigentes.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 144. Regláméntese en el Municipio de Corozal – Sucre el impuesto especial de alumbrado público, su método y sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

Definición del servicio de alumbrado público.

Artículo 145. De conformidad con el decreto 2424 de 2006, Es el servicio público inherente a la energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 70 de 250

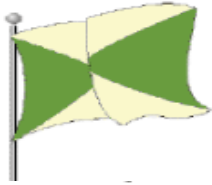
del municipio de Corozal. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo: Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 29 de la ley 1150, todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Principios rectores del tributo.

Artículo 146. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- ***Suficiencia Financiera.*** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.
- ***Progresividad.*** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
- ***Destinación exclusiva y autonomía.*** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 71 de 250

las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

- **Estabilidad Jurídica.** *Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni que el equilibrio financiero-contractual.*

Artículo 147.-Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

(i) Sujeto Activo. El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto.

(ii) Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecido.

Parágrafo 1. Cuando el generador, auto-generador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del ente territorial en donde se produce el consumo interno que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se produce el consumo.

Parágrafo 2: Sujetos pasivos de Derecho: Es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como Agente retenedor y debe cumplir las obligaciones que le impone el Estado.

Responsables: De conformidad con el artículo 210 de la Constitución Política de Colombia, El responsable del recaudo del impuesto es el Comercializador de energía en razón a lo inescindible del servicio de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público. Dicho responsable actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Municipio de Corozal so pena de incurrir en in fracciones tributarias y de tipo penal. En el caso de generación

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 72 de 250

propia, es responsable del impuesto el mismo generador y a la vez sujeto pasivo económico.

Imposición de la Obligación de Retención: Se impone la obligación de retener dicho gravamen tributario en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, como auxiliares del sujeto activo, que facturen a usuarios la energía eléctrica en el territorio del municipio. Las empresas de servicios públicos comercializadoras de energía eléctrica facturarán este tributo dentro de la misma factura que expidan para el cobro del servicio público de energía a sus usuarios.

Responsabilidad del agente retenedor: Los comercializadores de energía como agentes de retención del gravamen de alumbrado público responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Se impone la solidaridad del agente retenedor con lo dejado de recaudar y transferir independientemente de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las normas tributarias.

El tributo dentro de la factura de energía. La retención se efectuará dentro de cada una de las facturas de energía eléctrica que se emiten por el comercializador de energía eléctrica en cada ciclo de facturación y el calendario para la transferencia de la retención será el décimo día hábil siguiente a la conclusión del ciclo de recaudo correspondiente. No será potestativo del agente retenedor desprender la actividad de recaudo u omitir este deber. Tampoco podrá dejar de facturar el tributo por solicitud del contribuyente por carecer de competencia para ello. Será violatorio del régimen de agencia de retención facturar de manera separada o con desprendible que faculte al contribuyente no pagar. Tampoco podrá el comercializador aplicar descuentos por otros conceptos, cruces o compensaciones con cargo a discusiones que provengan del contrato anterior.

PARÁGRAFO 3: OBLIGACIÓN DE DECLARAR POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO: Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, la obligación de los responsables, de declarar el Impuesto facturado, dentro de los plazos que establezca el presente acuerdo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 73 de 250

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones informativas de recaudo del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores percibidos
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar,
5. La firma del revisor fiscal o contador público.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR: De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al Responsable, comercializador de energía eléctrica en el Municipio de corozal -sucre tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el Responsable, comercializador de energía, queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de corozal , mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando un ente económico autorizado y obligado a recaudar impuestos en calidad de Responsable, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria relacionadas con el impuesto de Alumbrado Público, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del 5% de las sumas respecto de las

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 74 de 250

cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Sanción por incumplimiento. Impóngase a título de sanción un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar para el agente retenedor por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario que previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación y de la aplicación del artículo 402 de la Ley 599 de 2000 que consagra el tipo penal de “Omisión de agente retenedor o recaudador”.

(iii) Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el consumo energético del suscriptor o usuario y el consumo interno del generador, auto-generador, cogenerador o consumidor del servicio de energía en el área urbana y rural del municipio. El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- **Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- **Indirecto:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

(iv) Base Gravable. La base gravable del impuesto de alumbrado público será el valor de la factura de energía o su valor equivalente en la energía consumida internamente por el sujeto pasivo producto de la generación cogeneradora o autogeneración, (CU) antes de contribuciones o subsidio.

(v) Causación. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria para los suscriptores con la facturación del servicio de energía y para los generadores, auto-generadores, cogeneradores y consumidores de acuerdo con el artículo anterior, con la autoliquidación mensual del mismo.

(vi) Monto a Distribuir. Es el costo total que incurre el Municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al Sistema

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 75 de 250

de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema e interventoría de alumbrado público, acorde con las definiciones y disposiciones del Decreto 2424 de 2006. Como los costos varían mensualmente, el monto a distribuir es el costo calculado para el primer mes de operación afectado por el índice de eficiencia de recaudo del servicio de energía modelo. Los costos aquí referidos se ajustaran con base en los parámetros de indexación que adopte el modelo para adecuarse a las variables macroeconómicas. El índice de recaudo se ajustará anualmente. En este ejercicio debe considerarse además el crecimiento potencial esperado de sistema.

Metodología de asignación de las tarifas del impuesto de alumbrado público

Artículo 148. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- **Costo Energía Consumida por el sistema de Alumbrado Público:** El costo de energía se calcularan de acuerdo a las normas establecidas, y sus valores en Kw/h serán establecidos de acuerdo a las negociaciones y al contrato referido a este tema.
- **Costo por gestión de Facturación y Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público:** Se pagará una comisión al comercializador de energía de acuerdo al contrato negociado por el municipio.
- **Costo de inversión inicial:** Es el valor de modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de contribución.
- **Costos de mantenimiento:** Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos transformadores para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
- **Costos de expansión.** El costo de mejoramiento, entendido como valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana y centros poblados en el sector rural.
- **El costo de la administración y operación del sistema:** Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluido el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 76 de 250

facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

- **Costo de interventoría, administrativa y financiera.**
- **Costo de fiducia:** Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio.

Parágrafo.- El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo se podrá incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

- a) **Valor del Impuesto.** Está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable para obtener las cifras a pagar por cada contribuyente, según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.
- b) **Criterios para establecer los valores del impuesto.** Para aplicar los valores se obedecerá a los siguientes criterios:
- c) **Clasificación de los sujetos pasivos:** Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. En este régimen se tendrá un tope mínimo de contribuciones establecido en pesos, que se ajustará según se establece en el presente Acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del inmueble o predio según el estrato socio económico vigente en el Municipio.

Los sujetos propietarios de lotes urbanizables, no urbanizables y/o urbanizados, no construidos, ubicados en la cabecera municipal y zona de ampliación, pagaran por concepto de impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, un porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 77 de 250

Se encuentran dentro de este régimen los sectores residenciales y los Industriales, comerciales, oficiales y de servicio que no apliquen dentro del régimen particular.

Régimen particular: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. En este régimen se tendrá un tope mínimo de contribución establecido en **SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. Adicionalmente habrá un tope máximo general del tributo establecido también en **SMMLV**. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la actividad económica principal del inmueble o predio según lo determinado en el presente Acuerdo y en consonancia con las condiciones socio económicas del Municipio.

Se encuentran dentro de este régimen los sectores Industriales, comerciales, oficiales y de servicios que adicionalmente a su característica apliquen dentro de los criterios de diferenciación aquí establecidos.

Los criterios de diferenciación corresponden a los siguientes rangos:

Rango A: Contribuyentes cuya actividad económica o de servicios asociada al inmueble no se halle enmarcada dentro de alguna de las actividades diferenciadoras, de acuerdo a los Rangos siguientes. Se incluyen en este Rango los servicios provisionales de energía eléctrica con medición.

Rango B1: Contribuyentes cuya actividad económica o de servicios asociada al inmueble corresponda a:

- Producción y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Terminales de transporte de pasajeros y/o carga centros de acopio y distribución de pasajeros y/o carga.
- Servicios y/o actividades de recolección y/o disposición de residuos sólidos.
- Comercialización de semovientes - equinos y/o bovino y/o porcinos – por el sistema de subasta.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 78 de 250

Rango B2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable de carácter departamental o nacional.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional – Se excluyen las actividades circunstanciales al municipio o al departamental exclusivamente – emisores del orden local –
- Operación de telefonía móvil – recepción y/o retransmisión y/o enlaces.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Bancaria.
- Institutos descentralizados del nivel nacional y departamental.
- Organización o institucionales públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.
- Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operaciones de peajes.
- Transmisión y/o transformación de energía eléctrica, niveles de voltaje iguales y/o superiores a 115000 voltios.
- Transporte y/o almacenamiento y/o distribución y/o exportación de petróleo o sus derivados.

Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un valor fijo en pesos. Pertenecen a este régimen, aquellos contribuyentes que no se encuentren enmarcadas específicamente en ninguno de los regímenes anteriores y se enmarquen en uno de los siguientes criterios:

- *Servicios Provisiones de Energía Eléctrica sin medición.*
- *Cuerpos de Bomberos.*
- *Defensa Civil.*
- *Cruz Roja.*
- *Entidades u organizacionales de beneficencia sin ánimo de lucro de orden municipal.*

Tarifas

Artículo 149.- Los valores de las tarifas de la contribución de alumbrado público serán las presentadas en los siguientes cuadros, acorde con los criterios definidos

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 79 de 250

en el artículo precedente, dichas tarifas se calcularan con equilibrio económico avalado por la CREG.

TABLA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR RESIDENCIAL.

ZONA URBANA Y RURAL

<i>Estrato</i>	<i>Valor Impuesto</i>	<i>Topo mínimo</i>
Estrato 1	10%	L.M.C.E.E. \$ 1.500
Estrato 2	12.5%	L.M.C.E.E. \$ 2.000
Estrato 3	15%	L.M.C.E.E. \$ 2.500
Estrato 4	20%	L.M.C.E.E. \$ 3.000
Estrato 5	20%	L.M.C.E.E. \$ 4.000
Estrato 6	20%	L.M.C.E.E. \$ 5.000
Comercial 1	20%	L.M.C.E.E. \$ 7.000
Comercial 2	20%	L.M.C.E.E. \$ 21.000
Comercial 3	20%	L.M.C.E.E. \$ 21.000
Comercial 4	20%	L.M.C.E.E. \$ 21.000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 80 de 250

Industrial 1	20%	L.M.C.E.E.	\$ 21.000
Industrial 2	20%	L.M.C.E.E.	\$ 21.000
Oficial 1	20%	L.M.C.E.E.	\$ 8.000
Oficial 2	20%	L.M.C.E.E.	\$ 21.000
No regulados	20%	L.M.C.E.E.	\$ 21.001

L.C.E.E.M Liquidación del Consumo Energía Eléctrica del Mes.

TABLA DE TARIFAS PARA ALUMBRADO PÚBLICO A APLICAR EN LOS SECTORES COMERCIAL – INDUSTRIAL – OFICIAL Y DE SERVICIOS.

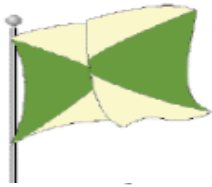
Rango	Valor impuesto	Tope mínimo
a	20% del L.C.E.E.M liquidado en el mes de facturación – antes de subsidio y contribuciones.	
Rango a		\$9,400.00
Rangos B1 y B2	Valor Impuesto	Tope mínimo
Rango b1	20%	L.M.C.E.E. 0,50 s.m.m.l.v
Rango b2	20%	L.M.C.E.E. 3,20 s.m.m.l.v

L.C.E.E.M: Liquidador del Consumo de Energía Eléctrica del Mes.

S.M.M.L.V: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

OTROS CONTRIBUYENTES.

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 81 de 250

➤ Los contribuyentes del Régimen Especial. Tendrán a su cargo una contribución mensual de \$13.500,00

Parágrafo 1º. A los contribuyentes que no fuera posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, éste será cobrado directamente por la Administración Municipal, a través de sus propios mecanismos.

Parágrafo 2º. Los valores del Impuesto establecidos en pesos, se ajustarán anualmente en el índice de Precios al Consumidor – IPC – que establezca el banco de la República o quien haga sus veces. Esta indexación podrá hacerse mensualmente utilizando el índice referido mes.

Declaración y liquidación privada

Artículo 150. Se encuentran obligados a presentar la declaración y pago del tributo los contribuyentes del régimen particular, los agentes retenedores y los responsables directos del impuesto. Los contribuyentes del régimen general y especial pegaran el importe dentro de la factura del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio de Corozal.

Plazo para la declaración y pago del impuesto.

Artículo 151. El plazo para declarar y pagar el tributo es dentro de los primeros quince (15) días siguientes de la causación mensual. Dichos valores en razón a que este no es un tributo de periodo, se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que lo establece y reglamenta.

Sistema de recaudo

Artículo 152. El producto del impuesto de alumbrado cobrado por el responsable a los contribuyentes ingresará a las cuentas de las entidades financieras que el Municipio dispone para tal efecto, o del encargo fiduciario que maneja los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público en el municipio de Corozal. De conformidad con lo señalado en el artículo 58 de la ley 1430 de 2010, la administración facturará el impuesto como medio de pago, el cual se entregará

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 82 de 250

por parte de ésta a los contribuyentes a los cuales no se les liquide el impuesto dentro de la factura de energía eléctrica. Para el caso de los demás contribuyentes del impuesto, este se liquidará conjuntamente con el servicio de energía eléctrica.

Para efectos de la notificación de las liquidaciones efectuadas por el sistema de facturación, se dará aplicación a la norma cita que señala: *"la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada."*

Para los otros contribuyentes que se les liquide el impuesto conjuntamente con la factura de energía eléctrica o para aquellos a los que no se les notifique de la manera prevista anteriormente, se les expedirá acto de administrativo conforme lo dispuesto en la parte procedimental de este estatuto.

Surtidos ambos procedimientos sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de cobro coactivo del tributo.

Parágrafo. Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

Contenido de la declaración del impuesto de alumbrado público

Artículo 153. Las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. La liquidación privada del impuesto y la tarifa aplicable para su liquidación.
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal o contador público

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 83 de 250

Parágrafo 1: Facúltase al Secretario de Hacienda Municipal de Corozal, a proveer los formularios de declaración del Impuesto de Alumbrado Público.

Procedimiento de fiscalización, liquidación, imposición de sanciones, cobro, discusión y devolución del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

Artículo 154. De conformidad con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y distritos aplicaran para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

Parágrafo. Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el Presente Acuerdo, se aplicaran con la observación del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

Obligación de informar

Artículo 155. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Corozal, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Corozal, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del estatuto Tributario Nacional.

Determinación de la tasa de interés moratorio en el impuesto de alumbrado público.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 84 de 250

Artículo 156. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

Régimen Legal

Artículo 157.- De conformidad con lo establecido por el parágrafo, del artículo 26 de la ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la ley 1530 de 2012, Adóptese en el Municipio de Corozal el Impuesto por el Transporte por Oleoductos y gasoductos.

Sujetos Pasivos y responsables

Artículo 158.- Son sujetos pasivos los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Artículo 131, de la ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 85 de 250

Hecho Generador

Artículo 159.- Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

Procedimiento para la Liquidación oficial, recaudo giro y destino de los recursos

Artículo 160- De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalías.

CAPITULO X

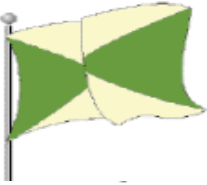
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Régimen Legal

Artículo 161.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 núm. 1 de la ley 12 de 1932, y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, adóptese un Impuesto sobre Espectáculos Públicos, en la Jurisdicción Municipal de Corozal.

Hecho Generador

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 86 de 250

Artículo 162.- De conformidad con el artículo 1 del Decreto 1558 de 1932, lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como:

- a) Exhibiciones taurinas, hípcas, circos con animales, caninas y de galleras,
- b) Exhibiciones deportivas
- c) Exhibiciones de modas, reinados,
- d) Atracciones mecánicas.

Sujetos Pasivos

Artículo 163.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta responsables de presentar el espectáculo público en la jurisdicción Municipal de Corozal.

Base Gravable

Artículo 164.- La base gravables está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Corozal.

Tarifas

Artículo 165.- La tarifas del Impuesto sobre Espectáculos Públicos será el equivalente al 10% del valor de la boletería.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 87 de 250

Requisitos

Artículo 166.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Corozal, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:

- a) El sitio donde se realizará el espectáculo,
- b) La clase de Espectáculo,
- c) Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- d) Indicación del valor de las entradas,
- e) Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- i. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- ii. Si la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su certificado de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
- iii. Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
- iv. Paz y salvo de **SAYCO y ACINPRO**, de conformidad con la ley 23 de 1982.
- v. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o Resolución de Aprobación de Pólizas.

Parágrafo.- Cuando se trate de circos o parques de atracción mecánica, además de los documentos relacionados anteriormente deberán aportarse los siguientes:

- a) Constancia de revisión del cuerpo de bomberos,
- b) Visto bueno de la secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 167.- El responsable del Impuesto deberá consignar los valores equivalentes a Impuesto sobre Espectáculos Públicos dentro de los tres (3) días

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 88 de 250

siguientes a la celebración del espectáculo. Si vencido el anterior plazo el contribuyente no compareciere, la administración Municipal hará efectiva la caución.

Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos

Artículo 168.- Adóptese el Impuesto nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de que tratan las leyes 47 de 1968, 30 de 1971 y 181 de 1995, y equivalente al 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo. Las personas naturales o jurídicas responsables del Espectáculo, serán responsables del pago del Impuesto.

La administración municipal, para efectos del permiso y la garantía bancaria o de seguros, aplicará el mismo procedimiento previsto para el Impuesto de Espectáculos Públicos del orden Municipal.

Parágrafo.- Están exentos del pago del Impuesto, las actividades enumeradas, por el artículo 75 de la ley 21 de 1976, y las consagradas en la el artículo 39 de la ley 397 de 1997, dicha exenciones las reconocerá o certificará el Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.

Exenciones.

Artículo 169.- Se encuentran exentos del pago del Impuesto,

- a) Los programas que tengan patrimonio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 89 de 250

Artículo 170.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la Declaratoria de exención, expedida por el Alcalde Municipal.

TITULO III

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Régimen legal

Artículo 171.- La Contribución de valorización, establecido por el Artículo 3 de la ley 25 de 1921, como “una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local”, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos y los municipios, y que benefician a la propiedad inmueble y en adelante se denominara exclusivamente Contribución de Valorización.

Hecho generador

Artículo 172.- Constituye hecho generador de la Contribución de la Valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio de Corozal.

Sujetos Pasivos

Artículo 173.- Son sujetos pasivos de la contribución los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles que se benefician con la ejecución de la obra.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 90 de 250

Causación

Artículo 174.- La contribución de valorización se causa en el momento en el que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

Base Gravable

Artículo 175.- La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se entenderán como costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos equivalentes al 5% del valor total de la obra y un porcentaje equivalente al 30% más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Tarifas

Artículo 176.- Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública

Zonas influencia

Artículo 177.- Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por el Municipio de Corozal dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 91 de 250

Recaudo y Destinación

Artículo 178.- El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se harán por el Municipio de Corozal, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o ejecución de otras obras de interés público que se proyecten dentro de la jurisdicción Municipal.

Valorización

Artículo 179.- El Municipio de Corozal, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la Contribución de valorización de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la ley 105 de 1993.

Liquidación

Artículo 180.- Para liquidar la contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Artículo 181.- El Municipio de Corozal tendrá en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad contributiva de los propietarios que han de ser gravados con la contribución podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Sistema y método

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 92 de 250

Artículo 182.- El sistema y método a aplicar para calcular y distribuir el beneficio relativo a la valorización de los predios es el método combinado de áreas y frentes. Se procederá así: Se distribuye el cincuenta (50%) del costo total de la obra en proporción al frente de los inmuebles y el otro cincuenta (50%) por ciento en proporción a las áreas; combinando los dos métodos indicados.

Predios gravados y predios exentos

Artículo 183.- Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato celebrado con la santa sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y los predios de las demás religiones reconocidas por el estado, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de valorización, en la jurisdicción municipal de Corozal.

Gravamen Real de Valorización

Artículo 184.- La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará “Libro de anotación de Contribuciones de Valorización”. La entidad pública que distribuya una Contribución de Valorización procederá a comunicarla al **Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sincelejo**.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

Régimen legal.

Artículo 185.- Adóptese en la jurisdicción Municipal de Corozal, Departamento de Sucre, La “Contribución Especial de obra pública”, de que trata la ley 418 de 1997

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 93 de 250

prorrogada por la ley 549 de 1999, prorrogada por la ley 782 de 2002, prorrogada por la ley 1106 de 2006.

Hecho generador, sujetos pasivos y Tarifa

Artículo 186.- La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición todos los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

Código	Tipo de Contrato	Tarifa
COP-100.99	Contratos de obra publica	5%
COP-200.89	Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5%
COP-300.79	Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que la entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y	5%
COP-400.69	Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de su aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.	5%

Artículo 187.- El presente tributo se constituye como una renta endógena del Municipio, en el cual estriban las facultades de fiscalización, liquidación y cobro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 94 de 250

Mecanismo de Recaudo

Artículo 188.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 287, núm. 3, de la Constitución Nacional, autorizase al Tesorero General del Municipio, a descontar como retención en la fuente las tarifas señaladas en el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta girados por esa oficina pagadora en beneficio de las personas naturales y jurídicas y correspondientes a contratos o adiciones de estos suscritos por el Municipio y gravados por medio del presente Acuerdo

Destinación

Artículo 189.- Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Parágrafo 1.- De conformidad con lo dispuesto en las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010, crease un **FONDO CUENTA** llamado **FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, en donde se manejaran los recursos producto del recaudo de la contribución especial.

Parágrafo 2.- Las entidades descentralizadas del Municipio de Corozal, deberán enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

TITULO V

CAPITULO I

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 95 de 250

SOBRETASAS
SOBRETASA A LA GASOLINA
Régimen Legal.

Artículo 190.- Establézcase en la jurisdicción Municipal de Corozal, departamento de Sucre la Sobretasa a la gasolina Motor, extra y corriente de que tratan los artículos 117 y ss, de la ley 488 de 1998 y artículo 55 y ss de la ley 788 de 2002.

Hecho generador

Artículo 191.- El hecho generador de la Sobretasa a la gasolina motor está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro de la jurisdicción Municipal de Corozal.

Base Gravable

Artículo 192.- Está constituida por el valor de referencia de venta al público de Gasolina Corriente, y Extra por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

Sujetos Pasivos

Artículo 193.- Son responsables del pago de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente dentro de la jurisdicción del Municipio de Corozal, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores, según sea el caso, además son responsables directos del pago del tributo, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina, que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto a su pago a la Administración Municipal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 96 de 250

Tarifas

Artículo 194.- La tarifa de la Sobretasa a la gasolina será el equivalente al 18.5% de conformidad con lo preceptuado por el artículo 55 de la ley 788 de 2002, del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

Causación y Periodo Gravable

Artículo 195.- La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador, enajena la gasolina motor extra y corriente al distribuidor minorista, además se causa la Sobretasa al momento de la enajenación al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Declaración y pago del tributo

Artículo 196.- Los responsables del pago de la Sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la gasolina en los formularios que para tal efecto ha dispuesto la Dirección de Apoyo Fiscal DAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha declaración y el pago se efectuará dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de Causación, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 681 de 2001.

Parágrafo 1.- De conformidad con el parágrafo 1 del decreto reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicios, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 97 de 250

Parágrafo 2.- Para lo efectos de lo dispuesto por el artículo 7 del decreto reglamentario 1505 de 2002, al momento de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial.

Responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados

Artículo 197.- El responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra o corriente que no consigne las sumas correspondientes a la Sobretasa y a los porcentajes del tributo establecidos en el presente acuerdo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal, para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación, igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la Retención en la fuente.

Artículo 198.- La Administración Municipal desarrollará las acciones pertinentes con la finalidad de implementar un efectivo control al recaudo real del tributo, para lo cual se apoyará en las autoridades policivas correspondientes.

Permiso Especial

Artículo 199.- A partir de la vigencia del presente acuerdo, para los contribuyentes o responsables dedicados a la comercialización de productos derivados del petróleo o productos inflamables y a quienes comercialicen productos explosivos o con ingrediente pólvora, se establece un permiso especial para su comercialización.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 98 de 250

Parágrafo.- El permiso especial de que trata el artículo anterior se tramitará y expedirá por la Secretaría de asuntos jurídicos o quien haga sus veces, y tendrá una vigencia de seis meses.

Para la expedición del permiso se deben allegar los siguientes documentos.

- a) Constancia emitida por la oficina de planeación Municipal en donde conste el concepto técnico sobre la situación de las instalaciones,
- b) Constancia emitida por la oficina de control ambiental o quien haga sus veces, en donde conste su concepto favorable,
- c) Paz y salvo de rentas del Municipio de Corozal

Permiso para quienes ya están funcionando

Artículo 200.- El permiso especial para las bombas expendedoras de gasolina motor que ya se encuentren funcionando en la jurisdicción municipal de Corozal, deberán cumplir con esta obligación de solicitar y obtener el permiso especial a partir del primero de enero de 2013.

Revocatoria del permiso especial.

Artículo 201.- El permiso especial que otorga el municipio de Corozal a los contribuyentes de la comercialización de productos inflamables o explosivos, podrá ser revocado en cualquier tiempo, cuando se encuentre que las instalaciones revistan peligro para la comunidad o cuando se haya incumplido uno de los documentos exigidos para el otorgamiento del permiso.

Artículo 202.- La administración municipal se apoyará en la fuerza pública y oficiará esta disposición a la misma para el cabal cumplimiento de esta medida.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 99 de 250

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

Régimen legal

Artículo 203.- De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la ley 322 de 1996, y el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, adóptese la sobretasa para financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Corozal.

Hecho generador

Artículo 204.- El hecho generador del tributo aquí establecido se constituye en la obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio, toda vez que se trata de un tributo complementario de este.

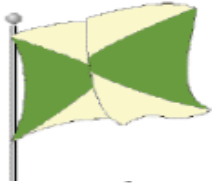
Sujetos pasivos

Artículo 205.- Son sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, aquellas personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que sean responsables frente al municipio de Corozal del Impuesto de Industria y Comercio.

Tarifas

Artículo 206.- La tarifa de la sobretasa Bomberil será equivalente al 8% del impuesto de Industria y Comercio y avisos, liquidado en la respectiva declaración. La sobretasa de que trata el presente artículo, se pagará dentro de los plazos establecidos para pagar el Impuesto de Industria y Comercio. Se liquidará en el respectivo formulario de declaración.

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 100 de 250

Transferencia del recaudo

Artículo 207.- Los valores recaudados se transferirán al Cuerpo de Bomberos de Corozal, por mes vencido y dentro de los diez primeros días a la ejecución mensual.

TITULO VI

CAPITULO I

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Régimen legal

Artículo 208.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 107 de la ley 633 de 2000, el total recaudado por concepto de Capital, Intereses y sanciones del Impuesto sobre Vehículos Automotores se destinará el 80% para el Departamento y el 20% para el Municipio de Corozal, siempre y cuando se indique el Municipio como domicilio del Contribuyente.

Artículo 209.- De conformidad con el artículo 6 del decreto 2654 de 1998, corresponde exclusivamente a la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado convenio de recaudo, distribuir dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recaudo, los valores determinados por el declarante y conforme a los porcentajes establecidos en la norma.

Parágrafo.- Las instituciones financieras deberán remitir al Municipio de Corozal en calidad de beneficiario del recurso o participación de qué trata el presente acuerdo, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 101 de 250

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 210. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Corozal de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

Definición.

Artículo 211. Entiéndase por Plusvalía el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.

Artículo 212. Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 102 de 250

Hechos generadores.

Artículo 213. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Corozal las consagradas en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Determinación del efecto plusvalía.

Artículo 214. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Exigibilidad.

Artículo 215. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el Artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

Tarifa de la participación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 103 de 250

Artículo 216. Conforme lo ordena el Artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Corozal por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el treinta por ciento (30%) que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

Competencia para determinar la plusvalía.

Artículo 217. La Secretaría de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Corozal, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda, o la entidad que haga sus veces efectuará la liquidación de la participación, conforme en la información suministrada por la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía.

Artículo 218. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de

Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. *Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 104 de 250

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Formas de pago

Artículo 219. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Corozal, las formas de pago previstas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

Procedimiento.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 105 de 250

Artículo 220. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el Artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

Exoneraciones.

Artículo 221. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

Remisión.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 106 de 250

Artículo 222. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

TITULO VII

CAPITULO I

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

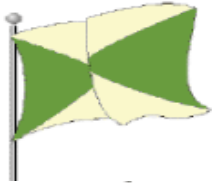
Normas comunes

Artículo 223.- De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Corozal.

Retención en la fuente

Artículo 224.- De conformidad con el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de percibir anticipadamente los valores por concepto de estampillas municipales, el tesorero general del Municipio de Corozal, así como a los tesoreros o pagadores de los entes descentralizados del Municipio (Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado) se encuentran obligados a practicar las retenciones a título de estampilla de que trate el presente capítulo.

Artículo 225.- Los agentes retenedores tendrán la obligación de retener, declarar y consignar los valores retenidos y ponerlos a disposición de la administración tributaria municipal dentro de los 10 primeros días siguientes a la ejecución mensual.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 107 de 250

Parágrafo 1.-Periodo de Retención.- La retención de que trata el presente artículo se empezará a efectuar el 1 de enero de 2013.

Parágrafo 2.- Formularios.-La administración tributaria municipal diseñará y pondrá a disposición de los agentes retenedores los formularios oficiales de declaración de retención por estampillas.

Hechos generadores y actos gravados

Artículo 226.- Las Estampillas, establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán y causará, sobre los actos, contratos y documentos que se relacionan en las tablas de retención para cada tipo de estampilla.

Sujeto activo

Artículo 227.- El sujeto activo de las Estampillas establecidas por medio del presente Acuerdo, lo es el municipio de Corozal, en su poder radican las competencias funcionales de fiscalización liquidación y cobro.

Sujetos pasivos

Artículo 228.- Los sujetos pasivos del tributo, son todas aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta que realicen los hechos generadores previstos en el presente Acuerdo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 108 de 250

Causación

Artículo 229.- El tributo se causa en el momento de la expedición, suscripción o firma del contrato o documento gravado.

Base Gravable

Artículo 230.- La base gravable está constituida de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo para cada estampilla en especial.

Incumplimiento de la obligación de retener

Artículo 231.- El Incumplimiento tanto de la obligación correspondiente a la retención como al traslado de lo recaudado por el funcionario retenedor, incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 232.- Establézcase en la jurisdicción Municipal de Corozal, la “Estampilla para el bienestar del adulto mayor”, de que trata el artículo 1 de la ley 48 de 1.986, y la Ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

Actos gravados y tarifas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 109 de 250

Artículo 233.- Se encuentran gravados con la Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor, los contratos y sus adiciones que celebre el Municipio de Corozal o sus entes descentralizados y que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 1276 de 2009, que modifica el artículo 2 de la ley 687 de 2001, teniendo en cuenta adicionalmente y como lo dispone la norma la categoría del Municipio de Corozal.

Código	Concepto	Tarifa
0701	Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Corozal.	4% del valor del contrato

Artículo 234.- Los valores recaudados por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, se destinarán así:

- a) Un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de que trata el artículo 7 de la ley 1276 de 2009;
- b) y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Definiciones

Artículo 235.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese para efectos de la fijación, recaudo y destino de los valores producto de la administración del presente tributo las siguientes definiciones:

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 110 de 250

a) *Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;*

b) *Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;*

c) *Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;*

d) *Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.*

e) *Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.*

f) *Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).*

g) *Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).*

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 111 de 250

Beneficiarios

Artículo 236.- Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

Parágrafo 2. A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía Municipal de Corozal, establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio de Corozal, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Estampilla Pro-Cultura Municipal

Artículo 237.- Adóptese en el Municipio de Corozal la “Estampilla Pro-Cultura Municipal, creada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997 y el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, la cual será aplicará sobre los valores totales de los contratos o adiciones a los mismos que suscriba el Municipio de Corozal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 112 de 250

Artículo 238.- Se encuentran gravados con la Estampilla Pro-Cultura Municipal, los actos relacionados en la siguiente tabla de retención.

Código	Concepto	Tarifa
0801	Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter municipal que tengan jurisdicción en el Municipio de Corozal.	1% del valor de contrato
0803	Constancias y certificados de personería jurídica que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados	El 30% de 1 UVT
0804	Inscripción y renovación de la inscripción de laboratorios, fabricas de alimentos, farmacias y agencias, que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados	10 UVT
0805	Inscripción y renovación de la inscripción de depósitos de fármacos y medicamentos, que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados	5 UVT
0806	Permisos para expendio de drogas sujetos a control, que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados	15 UVT

Artículo 239.- Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura Municipal, se destinarán así: a) *Un 10% acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997;* b) *Un 30% estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran,* c) *Un 20% para fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural,* d) *Un 10% para*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 113 de 250

seguridad social del creador y del gestor cultural, y e) Un 20% para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997; f) Un 10% para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

TITULO VIII
DERECHOS Y ARRENDAMIENTOS
CAPITULO I
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 240.- Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Corozal, en calidad de contraprestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo. Para efectos de la presente compilación los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito en el Municipio.

Tarifas.

Artículo 241: Los valores que se deben pagar al Municipio de Corozal los propietarios de los vehículos matriculados en la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC** en virtud de trámites realizados ante dicha oficina, serán los siguientes:

<i>Trámite</i>	<i>Valor SMDLV</i>
Autorización anual de estacionamiento de taxi	1.5
Cambio o regrabación de chasis	4.5
Cambio de Color	3
Cambio o regrabación de motor	4.5
Cambio de plaquetas	4.5
Cancelación de matriculas	4

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 114 de 250

Certificación por accidente de tránsito y otros 1.3

Certificados y derecho a copias e historiales de hojas de vida de vehículos 1.3

Desvinculación de vehículos y motos por cambio de residencia 4

Derecho de matricula por cambio individual 23

Duplicado de licencia de tránsito 3

Expedición y refrendación de licencia de conducción de vehículos y motos 1.5

Extemporaneidad mensual por la vinculación y matricula de vehículos y motos 1.3

Derecho formulario único nacional FUNAL 0.4

Licencias de funcionamiento anual para empresas y cooperativas de transportes en Corozal 15

Matricula inicial de vehículo 4.5

Matricula de bicicletas 1.3

Matricula de motocicletas 3

Multa por extemporaneidad en la revisión de la calcomanía 3

Permiso de transporte escolar anual 4

Permiso para ferreterías, almacenes y negocios que utilicen el espacio público como zona de cargue y descargue (anual) 4.5

Inscripción y cancelación de limitaciones a propiedad 3

Radicación de cuenta de motocicletas 4

Radicación de cuentas de vehículos y otros 4.5

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 115 de 250

Repotenciación	4.5
Reemplazo conjunto	4.5
Revisión y calcomanía	2.5
Rodamiento de tractocamiones servicios públicos	6.8
Reposición de placas (vehículos y motos)	1.5
Rodamiento de vehículos de servicio público tipo taxis y camperos	3.5
Rodamiento de vehículos de servicio público tipo busetas, buses, camiones, camionetas y otros	4
Tarjeta de operación	4.3
Transformación	5.2
Trasposos	3.7
Servicio de grúa perímetro urbano	5
Servicio de grúa fuera del perímetro urbano	5
Recargo de grúa fuera del perímetro urbano	0.5 x cada km recorrido
Garaje o parqueadero de vehículos	0.25 x día
Garaje o parqueadero de motos	0.10
Garaje o parqueadero de bicicletas	0.5
Sistematización de Trámites	1
Paz y salvo	1

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO DE LA PLAZA DE MERCADO

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 116 de 250

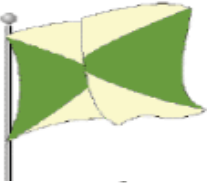
Artículo 242.- Se denominan aprovechamientos, los precios fijados por el Municipio de Corozal, en calidad de contraprestación por la utilización de bienes inmuebles ubicados en la Plaza de Mercado La Macarena en calidad de arrendamientos.

Tarifas.

Artículo 243: Los valores que se deben pagar al Municipio de Corozal los arrendatarios de los bienes ubicados en la Plaza de Mercado La Macarena, serán los siguientes:

Bloque 1

Local	Valor en SMDLV
1	0,9
2	2,0
3	1,5
4	1,5
5	0,9
6	1,5
7	1,5
8	2,0
9	0,9

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 117 de 250

10	0,9
11	0,9
12	2,0
13	0,9
14	0,9
15	0,9
16	1,6
17	0,5
18	1,6
19	0,9
20	0,9
21	0,9
22	0,9
23	2,0

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 118 de 250

24	0,9
25	0,9
26	0,9
27	2,0
28	2,0
29	2,0
30	0,9
31	0,9

Bloque 2

Local	Valor en SMDLV
1	8,7
2	7,8
3	8,3
4	9,2

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 119 de 250

5	9,3
6	2,7
7B	10,0
7	8,7
8	8,0
9	11,5
10	8,7
11	6,3
12	4,0
13	3,7
14	4,0
15	3,7
16	4,0
17	1,7
18	

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 120 de 250

	1,7
19	3,4
20	1,5
21	1,7
22	1,7
23	1,5
24	2,6
25	3,7
26	3,7
27	5,0
28	4,7
29	4,7
30	4,7
31	1,4
32	1,7

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 121 de 250

33	1,4
33B	1,7
34	1,6
35	1,6
36	1,4
37	2,5
38	4,4
38B	1,5
39	1,7
40	1,7
41	1,7
42	1,7
43	1,5
44	1,3
45	1,6
46	5,7
47	5,7
48	11,2
49	7,4
50	7,4
51	0,9
52	6,5

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 122 de 250

Carnes y pescados

Local	Valor en SMDLV
52	2,8
53	2,8
54	2,8
55	2,8
56	2,8
57	2,8
58	2,8
59	2,8
60	2,8
61	2,8
62	2,8
63	2,8
64	2,8
65	2,8
66	2,8
67	2,8
68	2,8
69	2,8
70	2,8
71	2,8

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 123 de 250

72	2,8
73	2,8
74	2,8
75	2,8
76	2,8
77	2,8
78	2,8
79	2,8
80	2,8
81	2,8
82	2,8
83	2,8
84	2,8
85	2,8
86	2,8
87	2,8
88	2,8
89	4,9
90	4,9
91	4,9
92	4,9
92B	4,9

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 124 de 250

93	2,2
94	9,9
95	2,1
96	2,1
97	2,1
98	4,4
99	3,8
100	2,4
101	2,4
102	5,5
103	3,4
104	3,4
105	2
106	5,7
107	7,5
108	3,7
109	1,7
110	6,1
111	6,4
112	1,7

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
Disposiciones Generales

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 125 de 250

Artículo 244.- Corresponde a la Administración Tributaria del Municipio de Corozal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Aplicación del Decreto-Ley 019 de 2012

Artículo 245. El decreto se aplicará en las actuaciones tributarias, toda vez que la norma señala que todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas observarán las disposiciones contenidas en dicha norma.

Moralidad

Artículo 246.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto-ley 019 de 2012, las actuaciones tributarias deben ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Celeridad en las actuaciones tributarias.

Artículo 247.- De conformidad con el artículo 4 del Decreto-Ley 019 de 2012, la administración tributaria, tiene el impulso oficioso de los procesos tributarios; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 126 de 250

Artículo 248.- Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en el Municipio de Corozal.

Artículo 249. De conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley 019 de 2012, en relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria de Corozal o ante los particulares que cumplen una función administrativa, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Norma general de remisión.

Artículo 250.- Las normas del Estatuto tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Corozal - Departamento de Sucre conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria del Municipio de Corozal, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

Espíritu de Justicia

Artículo 251.- Los funcionarios de la Administración Tributaria con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 127 de 250

Unidad de valor tributario (UVT).

Artículo 252.- Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Corozal, Departamento de Sucre.

El valor de la unidad de valor tributario será reajustado anualmente por la DIAN mediante Resolución en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000)."

CAPITULO II

Capacidad y representación

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 128 de 250

Artículo 253.- Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Parágrafo 1.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

Parágrafo 2.- En atención a lo dispuesto por los artículos 34 y 68 del Decreto-Ley 019 de 2012, excepto cuando se trate de la interposición de recursos, en ninguna otra actuación o trámite administrativo de carácter tributario, se requerirá actuar mediante abogado.

Representación de personas jurídicas

Artículo 254.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial en los casos previstos en la ley.

Agencia oficiosa

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 129 de 250

Artículo 255.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Equivalencia del término contribuyente o responsable

Artículo 256.- Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Presentación de escritos

Artículo 257. De conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, o en forma electrónica.

Presentación personal: La presentación personal se hará con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que se encuentre en lugar distinto, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad Municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 130 de 250

Presentación electrónica: La presentación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria de Corozal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria de Corozal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.”²

²Concordante con el artículo 559, modificado por el artículo 43 de la ley 1111 de 2006
CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 131 de 250

Identificación tributaria

Artículo 258.- Para efectos de los tributos Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Supresión de sellos

Artículo 259.- En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Municipal, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los Acuerdos y Tratados Internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

CAPITULO III

Dirección y notificaciones

Formas de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria

Artículo 260.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones,

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 132 de 250

liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Notificación por correo

Artículo 261.- Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Corozal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Corozal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 133 de 250

Notificación personal

Artículo 262.- La notificación personal será practicada por el funcionario competente de la Administración en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración Tributaria, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Constancia de los recursos

Artículo 263.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Dirección para notificaciones

Artículo 264.- La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, determinada según el registro del impuesto predial unificado o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 134 de 250

administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Corozal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. *Concordante con el artículo 59 del Decreto-Ley 019 de 2012.*

Dirección procesal

Artículo 265.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

Actualización del registro de contribuyentes

Artículo 266.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 488 de 1998, la Administración Tributaria Municipal de Corozal, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en el presente artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del Estatuto Tributario, aplicable por remisión hecha por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 135 de 250

Corrección de notificaciones por correo

Artículo 267.- Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Notificaciones devueltas por el correo

Artículo 268.- Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Corozal, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Corozal. *Concordante con el artículo 62 del Decreto-ley 19 de 2012.*

Notificaciones mediante aviso

Artículo 269.- Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 136 de 250

deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. *Concordante con el artículo 60 del Decreto-ley 019 de 2012.*

Notificaciones por correo

Artículo 270.- Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Corozal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Corozal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

CAPITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Obligados a cumplir los deberes formales

Artículo 271.- Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 137 de 250

personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Parágrafo.-Derechos de los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

Representantes que deben cumplir deberes formales

Artículo 272.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 138 de 250

- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Apoderados generales y mandatarios especiales

Artículo 273.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Parágrafo.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 139 de 250

Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias

Artículo 274- En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la Sociedad Fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la *Administración Tributaria* para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Obligación de informar el cese de actividades

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 140 de 250

Artículo 275.-Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, que cesen definitivamente el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

Deber de informar sobre la última corrección de la declaración

Artículo 276.-Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 277.-Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Artículo 278.-Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 141 de 250

Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

Obligación de informar la dirección y la actividad económica

Artículo 279.- Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario.

Obligación de conservar la información

Artículo 280. -Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 142 de 250

- b) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Obligación de atender citaciones y requerimientos

Artículo 281.- Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Obligación de atender a los funcionarios de la división de impuestos

Artículo 282.- Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Obligación de llevar sistema contable

Artículo 283.- Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Obligación de registro

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 143 de 250

Artículo 284.- Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Obligación de informar novedades

Artículo 285.- Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 286.- La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 287.- Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos

Artículo 288.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 144 de 250

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

Obligación de la Cámara de Comercio

Artículo 289.- La Cámara de Comercio de Sincelejo, deberá informar anualmente a la Administración Tributaria Municipal de Corozal, antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impreso y magnético.

Obligación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo y de la Notaría única de Corozal - Sucre

Artículo 290.- Para efectos del respectivo control del Impuesto Predial Unificado y de la Contribución de Valorización, la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de **Sincelejo** deberá informar anualmente a más tardar antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior registraron en dicha oficina actos o negocios jurídicos sobre bienes inmuebles que impliquen la enajenación, venta, donación y adjudicación de los mismos y que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Corozal. Para efecto del control que señala el presente artículo, **La Notaría Unica de Corozal** informará los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior efectuaron enajenación de bienes o derechos. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impreso y magnético.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 145 de 250

Cruces de información

Artículo 291.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales de Corozal, esta dependencia podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.

- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente del ICA, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.

Artículo 292.- Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 146 de 250

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Obligación de los responsables de la sobretasa.

Artículo 293.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la misma deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor corriente y extra facturada y vendida y las entregas de los bienes efectuadas para el Municipio de Corozal - Departamento de Sucre, el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina motor corriente y extra que retire para su propio consumo todo ello en cumplimiento del deber de informar a la Secretaria de Hacienda Municipal. El incumplimiento de tal obligación dará a lugar a las sanciones por no informar establecidas en este Estatuto.

Obligación de reportar información de los responsables de la sobretasa a la gasolina

Artículo 294.- Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra deberán remitir mensualmente dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 147 de 250

Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario, concordante con este Estatuto. (Sanción por no enviar información)

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones de dicha entidades dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal.

Información liquidación oficial de las sobretasas.

Artículo 295.- Todos los beneficiarios de las sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

CAPITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 148 de 250

Artículo 296.- Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio se entenderá como periodo gravable desde el 1 de Enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del artículo anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto-ley 019 de 2012, la Alcaldía Municipal de Corozal, deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados los formatos definidos oficialmente para la Declaración y pago de los diversos tributos de propiedad de la entidad, para ello podrá utilizar formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 149 de 250

un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias

Artículo 297. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano,

Los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación de las declaraciones del impuestos de industria y comercio y complementarios, se aproximarán al peso más cercano.

Los valores resultantes de la liquidación de la retención en la fuente del ICA y de las Estampillas Municipales así como de la sanción por extemporaneidad en la misma, se aproximarán al múltiplo de cien (\$100.00) más cercano.

Presentación en formularios oficiales

Artículo 298.- La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Administración Municipal de Corozal o en su defecto por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Municipio.

Domicilio fiscal

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 150 de 250

Artículo 299.- Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Administración Tributaria podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Efectos de la firma del contador

Artículo 300.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Comercio, las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos que señalen como ingresos brutos sumas superiores a 20.000 UVT, y las de retenciones en la fuente del mismo que presenten los responsables, declarantes, contribuyentes, sujetos pasivos y agentes de retención deberán contener la firma de un contador, cuando sean personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad y de un revisor fiscal cuando se trate de sociedades comerciales anónimas o sus asimiladas y de

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 151 de 250

establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales de estado o sociedades de economía mixta. Los contadores y revisores fiscales dejarán expresa constancia de su nombre completo y el número de su matrícula profesional, en el cuerpo de la declaración.

Declaraciones que se tienen por nopresentadas

Artículo 301.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria de los tributos, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Corozal, tales como Industria y Comercio, retenciones en la fuente, Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, Sobretasa a la Gasolina, se tendrán por no presentadas cuando no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto.

Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados

Artículo 302.- Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 152 de 250

Reserva de la declaración

Artículo 303.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellas y sólo las podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Administración.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Reserva de los expedientes

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 153 de 250

Artículo 304.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo anterior.

Examen de la declaración con autorización del declarante

Artículo 305.- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración Tributaria, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 306.- Para efectos de la liquidación y control de los impuestos Municipales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Municipio de Corozal podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor

Artículo 307.- Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 154 de 250

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Correcciones por diferencia de criterios

Artículo 308.- Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre la Administración Tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, que impliquen un mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar la sanción de corrección allí prevista.

Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 155 de 250

Artículo 309.- Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Correcciones provocadas por la administración

Artículo 310.- Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución que mediante la cual se impongan sanciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 156 de 250

Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago

Artículo 311.- Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

CAPITULO VI

DECLARACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES

Presentación de declaraciones de impuestos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 157 de 250

Artículo 312.- El contribuyente o responsable deberá presentar por cada tributo una sola declaración, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el posea en la jurisdicción del Municipio.

Declaración del Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 313.- Para efectos de liquidación y recaudo, los contribuyentes, sujetos pasivos, y responsables del Impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros cumplirán anualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, hasta el último día hábil del mes de marzo siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Contenido de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros

Artículo 314.- Las declaraciones tributarias a través de las cuales se liquide el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán contener la siguiente información:

1. *Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable*
2. *Dirección del contribuyente.*
3. *Actividad económica que realiza*
4. *Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables*
5. *Discriminación de los valores que retuvieron en el año gravable anterior,*
6. *Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que haya lugar.*
7. *La firma de la persona obligada a cumplir la obligación formal de declarar*
8. *La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad*

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 158 de 250

deberán presentar la declaración firmada por Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de los ingresos brutos del respectivo período gravable anterior o el patrimonio bruto en el último día del año, sean superiores a 10.000 UVT. En este caso deberán informarse en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

9. *La constancia del pago del respectivo tributo, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.*

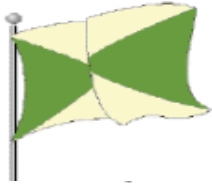
Parágrafo 1.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “Con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal de Corozal, cuando así lo exija.

Parágrafo 2.- En circunstancias excepcionales la Administración Tributaria Municipal de Corozal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presente en los formularios oficiales.

Parágrafo 3.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las excepciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en las respectivas declaraciones tributarias, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

Declaración de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio (Reteica)

Artículo 315.- Para efectos de liquidación y recaudo de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes, sujetos pasivos, responsables

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 159 de 250

o agentes de retención, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar, girar y pagar, ante la Secretaría de Hacienda, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, los primeros quince (15) días calendarios siguientes al de ejecución mensual los dineros recaudados en el mes anterior por concepto de retenciones efectuadas por pagos o abonos en cuenta y la sanciones a que halla lugar.

Contenido de las declaraciones de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 316.- Las declaraciones de Retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio deberán contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de la retención entre ellos: a) Total pagado compra de bienes; b) Total pagado compra de servicios; c) Total retenciones en el periodo;
4. La liquidación privada de Retenciones en la fuente del Impuesto de industria y comercio, y la tarifa aplicable para su liquidación.
5. La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.
6. El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

Declaración de la sobretasa a la gasolina

Artículo 317.- Los responsables pagarán la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 160 de 250

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de las ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar en forma oportuna.

Cuando la venta de la gasolina motor extra y corriente, no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 1. En la declaración se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación y cantidad del mismo.

Parágrafo 2. Para efectos de la declaración y pago del impuesto, la Secretaría de Hacienda o la dependencia delegada suscribirá los convenios respectivos con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera e informará a los responsables acerca del contenido de los mismos, para el cumplimiento de las respectivas obligaciones tributarias.

Parágrafo 3. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 161 de 250

Declaración del impuesto de degüello de ganado menor

Artículo 318.- El impuesto al degüello de ganado menor será recaudado directamente por la Administración Tributaria Municipal, utilizando las cuentas bancarias determinadas para esos fines.

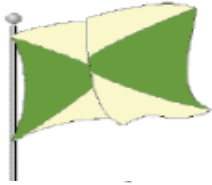
Los contribuyentes y agentes de retención del impuesto de degüello de ganado menor, están obligados a consignar diariamente en la cuenta bancaria determinada por la Secretaría de Hacienda para este fin el valor del impuesto de degüello del ganado que se va a sacrificar. Cuando el sacrificio se deba realizar los días sábados, domingos o festivos la consignación se deberá realizar el día hábil anterior.

En todo caso, los contribuyentes y agentes de retención están obligados a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable, en el formulario que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien ejercerá el control del impuesto.

Parágrafo.- El matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Corozal - Departamento de Sucre, deberá expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

Contenido de la declaración

Artículo 319.- Las declaraciones del impuesto de degüello de ganado menor deberán contener:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 162 de 250

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Número de cabezas denunciadas.
4. La liquidación privada del impuesto de degüello de ganado mayor, y la tarifa aplicable para su liquidación.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

TITULO IX
SANCIONES
CAPITULO I

Disposiciones generales

Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones

Artículo 320.- Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente.

Prescripción de la facultad de sancionar.

Artículo 321.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la obligación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 163 de 250

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Sanción mínima

Artículo 322.- La sanción mínima aplicable a los impuestos administrados por el Municipio, será de cinco (5) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario.

Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago

Artículo 323.- Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Incremento de las sanciones por reincidencia

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 164 de 250

Artículo 324.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento 100% de su valor.

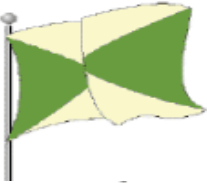
CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Sanción por mora en el pago

Artículo 325.- Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo y los obligados al pago de las rentas Municipales no tributarias que no cancelen en los términos establecidos por este Estatuto y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 165 de 250

Determinación de la tasa de interés moratorio

Artículo 326.- Los impuestos, tasas y contribuciones que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Parágrafo. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente.

Suspensión de los intereses moratorios.

Artículo 327.- Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas

Artículo 328.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 166 de 250

generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones.

Artículo 329.- Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 167 de 250

a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

Artículo 330.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 168 de 250

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Sanción por no declarar.

Artículo 331.- La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a las declaraciones del *impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina*, será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los demás tributos administrados por el Municipio de Corozal, será el equivalente del diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones tanto del impuesto de industria y comercio como de los demás tributos administrados por el Municipio de Corozal, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 169 de 250

gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del ETN.

Sanción por corrección de las declaraciones

Artículo 332.- Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

I.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 170 de 250

2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Sanción por inexactitud

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 171 de 250

Artículo 333.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales

Artículo 334.- Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 172 de 250

Si los funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Sanción por error aritmético

Artículo 335.- Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

Sanción por no informar la actividad económica

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 173 de 250

Artículo 336.- Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de tres millones de pesos (\$3.000.000) (Año base 2013) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del Artículo 651 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

Sanción por no enviar información

Artículo 337.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.- Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 174 de 250

2.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el presente Artículo, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Sanción por expedir facturas sinrequisitos.

Artículo 338.- Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 175 de 250

Sanción por no facturar

Artículo 339.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

Sanción de clausura del establecimiento

Artículo 340.- La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g, del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 176 de 250

una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrá n sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá n la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 177 de 250

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

Sanción por incumplir la clausura.

Artículo 341.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria

Artículo 342.- Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un (1) año la primera vez ; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración y contra la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 178 de 250

misma procederá recurso de apelación ante el Despacho del Alcalde, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente.

Requerimiento previo al contador o revisor fiscal

Artículo 343.- El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Comunicación de sanciones

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 179 de 250

Artículo 344.- Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los Artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedades de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPITULO VII

OTRAS SANCIONES

Sanción por extemporaneidad en el registro

Artículo 345.- Los responsables de los impuestos Municipales obligados a registrarse ante la Administración Tributaria que se inscriban con posterioridad al plazo establecido deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de diez (10) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Los valores de las sanciones establecidas en el presente artículo se actualizarán de la forma prevista el artículo 668 del Estatuto Tributario, concordante con este estatuto.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 180 de 250

Artículo 346.- Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Sanciones aplicadas mediante resolución independiente

Artículo 347.- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

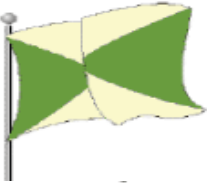
Contenido del pliego de cargos

Artículo 348.- Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

Término para la respuesta

Artículo 349.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 181 de 250

Término de pruebas y resolución

Artículo 350.- Vencido el término de que trata el Artículo anterior, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Resolución de sanción

Artículo 351.- Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Recursos que proceden

Artículo 352.- Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario investido de competencia funcional de discusión, dentro del mes siguiente a su notificación.

Requisitos

Artículo 353.- El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

Reducción de sanciones

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 182 de 250

Artículo 354.- Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO X

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Facultades de fiscalización

Artículo 355.- La Administración Tributaria del Municipio de Corozal - Departamento de Sucre tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los tributos que de conformidad con las normas de este Estatuto de Rentas le corresponde administrar, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales que los regulan, y para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 183 de 250

- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias

Artículo 356.- En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Las opiniones de terceros no obligan a la secretaria de hacienda

Artículo 357.- Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria, no son obligatorias para ésta.

Competencia para la actuación fiscalizadora

Artículo 358- Corresponde al funcionario fiscalizador, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 184 de 250

previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

El funcionario competente, deberá adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos del inciso anterior.

Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones

Artículo 359.- Corresponde al funcionario liquidador, la competencia para proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión ; corrección y aforo ; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones ; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, la resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde al mismo funcionario preparar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior.

Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones

Artículo 360.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 185 de 250

posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Inspección tributaria

Artículo 361.- La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 186 de 250

Inspección Contable

Artículo 362.- La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Emplazamiento para corregir o para declarar

Artículo 363.- Cuando la Administración tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 187 de 250

La Administración Tributaria podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Deber de atender requerimientos

Artículo 364.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Emplazamiento previo por no declarar

Artículo 365.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del ETN.

Períodos de fiscalización

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 188 de 250

Artículo 366.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 367.- En uso de las facultades de liquidación, la administración Tributaria podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Liquidación de corrección aritmética

Artículo 368.- La Administración Tributaria podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Error aritmético

Artículo 369.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 189 de 250

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Término en que debe practicarse la corrección

Artículo 370.- La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Contenido de la liquidación de corrección

Artículo 371.- La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Corrección de sanciones

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 190 de 250

Artículo 372.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Liquidación de revisión

Artículo 373.- La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente ala respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial y en su ampliación si la hubiere.

Requerimiento especial

Artículo 374.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

Término para notificar el requerimiento

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 191 de 250

Artículo 375.- El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Suspensión del término

Artículo 376.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Respuesta al requerimiento especial

Artículo 377.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 192 de 250

Tributaria se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

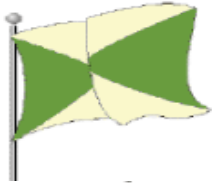
Ampliación al requerimiento especial

Artículo 378.- El funcionario competente al conocer de la respuesta del requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Corrección provocada por el requerimiento especial

Artículo 379.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Término para notificar la liquidación de revisión

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 193 de 250

Artículo 380.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión

Artículo 381.- La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Contenido de la liquidación de revisión

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 194 de 250

Artículo 382.- La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

Corrección provocada por la liquidación de revisión

Artículo 383.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Firmeza de la liquidación privada

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 195 de 250

Artículo 384.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Emplazamiento previo por no declarar

Artículo 385.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 196 de 250

Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento

Artículo 386.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

Liquidación de aforo

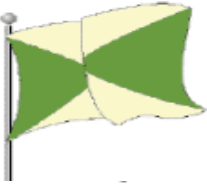
Artículo 387.- Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715, 716 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Publicidad de los emplazados o sancionados

Artículo 388.- La Administración Tributaria divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Contenido de la liquidación de aforo

Artículo 389.- La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 197 de 250

CAPITULO III

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Competencia funcional de discusión.

Artículo 390.- Corresponde al Funcionario designado para el efecto, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

De igual manera corresponde al funcionario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Recursos contra los actos de la Administración Tributaria

Artículo 391.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto y en las normas del Estatuto Tributario Nacional a las que remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Corozal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Administración Tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 198 de 250

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Requisitos del recursode reconsideración

Artículo 392.- El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Los hechos aceptados no son objeto de recurso

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 199 de 250

Artículo 393.- En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Presentación del recurso

Artículo 394.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria del Municipio de Corozal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Constancia de presentación del recurso

Artículo 395.- El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Inadmisión del recurso

Artículo 396.- En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 200 de 250

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Recurso contra el auto Inadmisorio

Artículo 397.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Reserva del expediente

Artículo 398.- Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Causales de nulidad

Artículo 399.- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal son nulos:

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 201 de 250

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Término para alegarlas

Artículo 400.- Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Término para resolver los recursos

Artículo 401.- La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 202 de 250

Suspensión del término para resolver

Artículo 402- Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Silencio administrativo

Artículo 403.- Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Revocatoria directa

Artículo 404.- Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Oportunidad

Artículo 405.- El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Competencia

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 203 de 250

Artículo 406.- Corresponde al funcionario revestido con competencia funcional de Cobranzas, Discusión y devolución Tributarias, fallar las solicitudes de revocatoria directa.

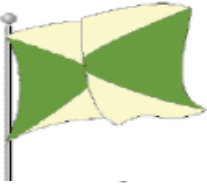
Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa

Artículo 407.- Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.

Artículo 408.- Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del ETN, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del ETN, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 204 de 250

Independencia de los recursos

Artículo 409.- Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Recursos equivocados

Artículo 410.- Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO XI **REGIMEN PROBATORIO** **CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Las decisiones de la secretaria de hacienda deben fundarse en los hechos probados

Artículo 411.- Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil en cuanto éstos sean compatibles con las primeras.

Idoneidad de los medios de prueba

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 205 de 250

Artículo 412.- La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Oportunidad para allegar pruebas al expediente

Artículo 413.- Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 206 de 250

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente

Artículo 414.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Presunción de veracidad

Artículo 415.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información

Artículo 416.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Presencia de terceros en la práctica de pruebas

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 207 de 250

Artículo 417.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Término para practicar pruebas

Artículo 418.- Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Hechos que se consideran confesados

Artículo 419.- La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 208 de 250

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Confesión ficta o presunta

Artículo 420.- Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Indivisibilidad de la confesión

Artículo 421|.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 209 de 250

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial

Artículo 422.- Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación

Artículo 423.- Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Inadmisibilidad del testimonio

Artículo 424.- La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 210 de 250

existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria

Artículo 425.- Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS

Datos estadísticos que constituyen indicio

Artículo 426.- Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria

Artículo 427.- Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 211 de 250

empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este artículo no impide a la Administración Tributaria Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

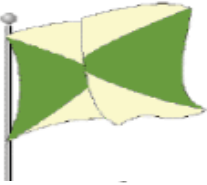
PRUEBA DOCUMENTAL

Facultad de invocar documentos expedidos por la Administración Tributaria

Artículo 428.- Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposan en la Administración Municipal

Artículo 429.- Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración Tributaria, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 212 de 250

Fecha cierta de los documentos privados

Artículo 430.- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Reconocimiento de firma de documentos privados

Artículo 431. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria.

Certificados con valor de copia auténtica

Artículo 432.- Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 213 de 250

La contabilidad como medio de prueba

Artículo 433.- Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Forma y requisitos para llevar la contabilidad

Artículo 434.- Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Requisitos para que la contabilidad constituya prueba

Artículo 435.- Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio;
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 214 de 250

- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración

Artículo 436.- Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Artículo 437.- Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

La certificación de contador publico y revisor fiscal es prueba contable

Artículo 438.- Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
Municipal Centro. Teléfono 2857823.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 215 de 250

Derecho de solicitar la inspección

Artículo 439.- El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable o agente de retención y otro por la Administración Tributaria Municipal, antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria.

Inspección tributaria

Artículo 440.- La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 216 de 250

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Lugar de presentación de los libros de contabilidad

Artículo 441.- La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente

Artículo 442.- El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Inspección contable

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 217 de 250

Artículo 443.- La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Casos en los cuales debe darse traslado del acta de visita

Artículo 444.- Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 218 de 250

PRUEBA PERICIAL

Designación de peritos

Artículo 445.- Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, podrán ser rendidos por los ingenieros químicos que se designen para tal fin, o por cualquier laboratorio oficial.

Valoración del dictamen

Artículo 446.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Las que los hacen acreedores a una exención.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 219 de 250

Artículo 447.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

De las transacciones efectuadas con personas fallecidas.

Artículo 448.- La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO XII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Sujetos Pasivos

Artículo 449.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Responsabilidad solidaria

Artículo 450.- Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 220 de 250

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad

Artículo 451.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 221 de 250

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Responsabilidad solidaria de las plantas de sacrificio de ganado

Artículo 452.- Las plantas de sacrificio de ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo, y se someterán a las sanciones establecidas en este Estatuto de Rentas.

Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.

Artículo 453.- El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales

Artículo 454.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 222 de 250

Artículo 455.- Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que están obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad previstos en este Estatuto de Rentas. Las sanciones impuestas por el ejercicio de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Casos de solidaridad en las sanciones por retención

Artículo 456.- Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Solución o pago

Artículo 457.- El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 223 de 250

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Fecha en que se entiende pagado el impuesto

Artículo 458.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Administración Tributaria o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Mora en el pago de los impuestos Municipales

Artículo 459.- El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

Prelación en la imputación del pago

Artículo 460.- A partir del 1 de enero del 2013, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 224 de 250

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo

Competencia para celebrar acuerdos de pago

Artículo 461.- El funcionario revestido con competencia de cobranzas se encuentra facultado para celebrar facilidades o acuerdos de pago con plazos que no excedan de cinco (5) años.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Compensación con saldos a favor

Artículo 462.- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Término para solicitar la compensación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 225 de 250

Artículo 463.- La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Compensaciones de sobretasa a la gasolina.

Artículo 464.- Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Municipio podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Administración Tributaria se lo solicite.

Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas del Municipio de Corozal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 226 de 250

Artículo 465.- La nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y departamental y las demás entidades territoriales contribuyentes de los impuestos Municipales, podrán solicitar ante el funcionario competente la compensación de deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la administración central del Municipio, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Término de prescripción de la acción de cobro

Artículo 466.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

El funcionario competente para decretar la prescripción de la acción de cobro, deberá decretarla de oficio o a petición de parte.

Interrupción y suspensión del término de prescripción

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 227 de 250

Artículo 467.- El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa-administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa-administrativa.

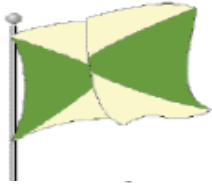
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Competencia para la declaratoria de la prescripción.

Artículo 468.- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario revestido con competencia funcional de discusión y devolución tributaria, conforme a las normas legales vigentes.

Si la prescripción es alegada como excepción, y se encontrare probada dentro del proceso administrativo de cobro, el funcionario que conozca del procedimiento de cobro la declarará y ordenará la terminación del proceso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 228 de 250

Si el funcionario que conoce del procedimiento de cobro la encuentra configurada dentro del proceso de cobro, proyectará el acto administrativo debidamente motivado para su revisión y firma por el funcionario competente.

Término de prescripción de la acción de cobro para cuotas partes pensionales

Artículo 469.- El derecho al cobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver

Artículo 470.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Remisión de las obligaciones

Artículo 471.- El funcionario competente para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, están facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los deudores de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 229 de 250

pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO XIII

COBRO COACTIVO

Procedimiento administrativo coactivo

Artículo 472.- Para el cobro coactivo de las deudas tributarias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, de las no tributarias como los intereses y sanciones y de las demás rentas que deban recaudarse por el procedimiento de cobro coactivo que se originen en obligaciones legales o en uso del poder sancionatorio y en general, en desarrollo de la función administrativa del Municipio; deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo regulado en este Estatuto de Rentas.

Se excluyen del campo de aplicación del presente reglamento las deudas generadas en contratos de mutuo, contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicionen y aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
	Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011

Cuando se adelanten varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, podrá ordenarse su acumulación mediante resolución, teniendo en cuenta el término de prescripción.

Competencia funcional

Artículo 473.- Son competentes para adelantar las gestiones de cobro persuasivo y los procedimientos de cobro coactivo de los recursos definidos en el artículo anterior a favor del Municipio, El funcionario revestido con Competencia funcional de Cobranzas, Discusión y devolución Tributarias, respecto de las rentas de su competencia.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Mandamiento de pago

Artículo 474.- El funcionario competente, producirán el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo, mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección registrada del deudor, por cualquier servicio de correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios en caso de que los haya.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 231 de 250

Comunicación sobre aceptación de concordato

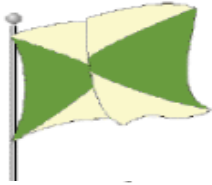
Artículo 475.- Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso al funcionario competente del Municipio, el funcionario que conozca del procedimiento de cobro coactivo deberá suspender el proceso y el Municipio deberá intervenir en el mismo mediante apoderado especial, conforme a las disposiciones legales.

Títulos ejecutivos

Artículo 476.- Prestan mérito ejecutivo los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos del Municipio debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Administración para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 232 de 250

Vinculación de deudores solidarios

Artículo 477.- La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará personalmente, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Ejecutoria de los actos

Artículo 478.- Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Efectos de la revocatoria directa

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 233 de 250

Artículo 479.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

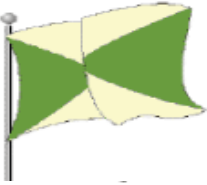
Término para pagar o presentar excepciones

Artículo 480.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Excepciones

Artículo 481.- Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 234 de 250

6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Trámite de excepciones

Artículo 482.- Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Excepciones probadas

Artículo 483.- Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 235 de 250

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Recursos en el procedimiento administrativo de cobro

Artículo 484.- Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Recurso contra la resolución que decide las excepciones

Artículo 485.- En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá deber de resolverlo dentro del mes siguiente, contado a partir de su interposición en debida forma.

Intervención del contencioso administrativo

Artículo 486.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 236 de 250

Orden de ejecución

Artículo 487.- Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro coactivo, proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

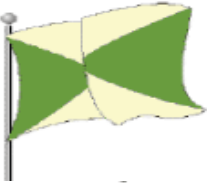
Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Gastos en el procedimiento administrativo coactivo

Artículo 488.- En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectiva la obligación en el proceso de cobro. La liquidación de estos se hará en la liquidación del crédito, que en todo caso tendrá lugar después de ordenar seguir adelante la ejecución.

Medidas preventivas

Artículo 489.- Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro coactivo, podrá decretar el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 237 de 250

embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificarse los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al requerimiento de los funcionarios de la administración departamental.

Parágrafo.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Limite de los embargos

Artículo 490.- El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará el área de recursos y ejecuciones fiscales teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 238 de 250

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 491.-Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados dentro de los procesos administrativos de cobro que el Municipio adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por el Municipio hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el deudor para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el deudor garantice el pago del 100% de la deuda, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el funcionario competente que adelante el proceso administrativo

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 239 de 250

de cobro debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

Registro del embargo

Artículo 492.- De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro coactivo continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario que adelante el procedimiento de cobro coactivo se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Municipio y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Trámite para algunos embargos

Artículo 493.- Se seguirá el siguiente procedimiento:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 240 de 250

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez o funcionario que lo solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 241 de 250

Parágrafo 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

Embargo, secuestro y remate de bienes

Artículo 494.- En los aspectos compatibles y no contemplados en el Reglamento Interno de Cartera, este Estatuto Tributario Municipal o en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Oposición al secuestro

Artículo 495.- En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Remate de bienes

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 242 de 250

Artículo 496.- En firme el avalúo, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establecen las normas Reglamentarias.

Suspensión por acuerdo de pago

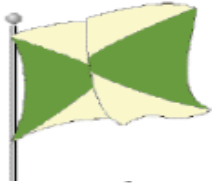
Artículo 497.- En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar una facilidad o acuerdo de pago con el funcionario competente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Cobro ante la jurisdicción ordinaria

Artículo 498.- El funcionario competente podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Asimismo, el Alcalde del Municipios podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 499.- Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Municipal podrá:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 243 de 250

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Aplicación de depósitos

Artículo 500.- Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procedimientos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

Suspensión del proceso de cobro coactivo

Artículo 501.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Administración Tributaria Municipal del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 244 de 250

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Clasificación de la cartera morosa.

Artículo 502.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Administración Tributaria podrá clasificar la cartera pendiente de cobro teniendo en cuenta los criterios definidos el Reglamento Interno de Recado de Cartera tales como la naturaleza de la obligación, la cuantía, el perfil de los contribuyentes y antigüedad de la obligación.

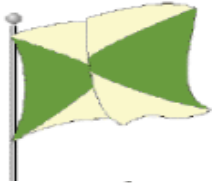
Intervención en procesos especiales para perseguir el pago

Artículo 503.- Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma y procedimiento, señalado en el Título IX de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos de sucesión, concordatos y en liquidación de sociedades.

Irregularidades en el procedimiento

Artículo 504.- Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 245 de 250

Reserva del expediente en la etapa de cobro

Artículo 505.- Los expedientes de los contribuyentes, responsables o agentes de retención en cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XIV

DEVOLUCIONES

Devolución de saldos a favor

Artículo 506.- Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución de los saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en el artículo siguiente.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todo caso, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 246 de 250

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Devolución con presentación de garantía

Artículo 507. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Alcaldía de Corozal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 247 de 250

cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor

Artículo 508.- La solicitud de devolución de los tributos administrados por la Administración Tributaria, deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución

Artículo 509.- Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Investigación previa a las devoluciones

Artículo 510.- El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (30) días, para que el funcionario competente de la fiscalización tributaria adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 248 de 250

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

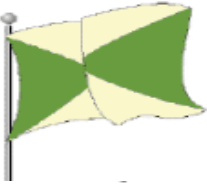
Término para efectuar la devolución

Artículo 511.- La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

DISPOSICIONES FINALES

Incorporación de normas del gobierno nacional.

Artículo 512- Los decretos reglamentarios en relación con los impuestos del orden Municipal que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados en este Estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 249 de 250

Vigencia y derogatorias

Artículo 513.- El presente acuerdo rige a partir del 1 de Enero del 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el acuerdo 016 de 2006 y normas que lo modifican o adicionan.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal, el veintiuno (21) de Diciembre de 2012.

CARLOS JULIO GONZÁLEZ BARRIOS
 Presidente Honorable concejo Mpal.
 Corozal – Sucre

YENY NARVÁEZ BARBOZA
 Secretaria H. Concejo Mpal

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO DEL MUNICIPIO COROZAL NIT: 823000240 - 7 ACUERDO		
Código: D-DT- M- 02	Versión: 01	Fecha de creación: Mayo 6 de 2011	Página 250 de 250

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
COROZAL**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No.017-2012, ***POR MEDIO DEL CUAL ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE COROZAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***, sufrió los dos (2) debates reglamentarios: El primero en la reunión de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, el día catorce (14) de noviembre y el segundo en la sesión plenaria del día veinte (20) de Diciembre de 2012.

YENY NARVÁEZ BARBOZA
 Secretaria

MUNICIPIO DE COROZAL
GOBIERNO MUNICIPAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Corozal, a los _____

EDUARDO GÓMEZMERLANO.
 Alcalde Municipal de Corozal-Sucre

CONCEJO DEL MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE Calle 28 N° 26-04 3º Piso Palacio Edificio
 Municipal Centro. Teléfono 2857823.